

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360020190016500
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rud Iriz Molina y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Rud Iriz Molina, Liliana Patricia Molina y Ana María Molina, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de John James Molina, ocurrida el 23 de marzo de 2017.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora en la demanda, así como en su reforma, solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) La demanda pretende en primer lugar, obtener la condena, reconocimiento de la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por la muerte del subintendente de la Policía Nacional JOHN JAMES MOLINA ocurrida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar informadas, y por contera, la indemnización de los daños y perjuicios morales, materiales y a bienes constitucional y convencionalmente protegidos ocasionados a: RUD IRIZ MOLINA (hermana), LILIANA PATRICIA MOLINA (hermana) y ANA MARÍA MOLINA (madre).

Corolario de la declaración, serán estas CONDENAS y todos aquellos daños que resultaren probados:

1.1. POR PERJUICIOS MATERIALES

Se reconocerá y pagará a favor de: RUD IRIZ MOLINA (hermana), LILIANA PATRICIA MOLINA (hermana) y ANA MARÍA MOLINA (madre) quienes actúan en nombre y representación propio, a cada uno de ellos, o a quienes representen sus derechos para la época en que cobre ejecutoria el fallo condenatorio, el perjuicio material denominado LUCRO CESANTE será como se sigue:

1.1.1. Condénese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante por el periodo consolidado o debido para su señora madre ANA MARÍA MOLINA la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTONUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32'109.290,00), causados desde la muerte de JOHN JAMES MOLINA, hasta el 23 de marzo de 2019 (sic) fecha en que se presenta esta demanda. Teniendo en cuenta la asignación salarial que percibía como miembro de la Policía Nacional.

(...)

1.1.2. Condénese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante por el periodo Futuro para su madre ANA MARÍA MOLINA la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$185.958.209,00), causados desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el tiempo de vida probable que ocurra primero, esto es, el tiempo de vida de la señora madre del subintendente JOHN JAMES MOLINA.

(...)

El perjuicio material aquí reclamado por la demandante ANA MARÍA MOLINA en calidad de madre del occiso, obedece no solamente al estado civil de soltero que tenía JHON (sic) JAMES MOLINA, sino además tiene sustento en la imposibilidad física de su señora madre para laborar y procurar su propio sustento teniendo en cuenta varios aspectos a saber: que aproximadamente a un mes de la presentación de esta demanda cumple 60 años de edad (el 08 de julio de 2019), que la señora ANA MARÍA es madre soltera, dedicada por oficio a las labores de AMA DE CASA, no goza de pensión de jubilación y viene padeciendo quebrantos de salud, circunstancias suficientes por las que su hijo JHON (sic) JAMES MOLINA (Q.E.P.D.) era quien asumía la totalidad de los gastos y manutención de su madre, aportando mensualmente recursos económicos para suplir todas sus necesidades por lo cual la dependencia económica de la demandante era total y exclusivamente de su hijo hoy occiso JHON (sic) J. MOLINA.

(...)

Al reemplazar las variables de los perjuicios materiales ocasionados a la madre del occiso y demandante ANA MARÍA MOLINA nos arrojan unos valores que pueden ser resumidos en la siguiente tabla:

	RA	PORCIÓN SALARIAL	PERIODO CONSOLIDADO	VALOR P. CONSOLIDADO	PERIODO FUTURO	VALOR P. FUTURO	TOTALES
JOHN JAMES MOLINA (OCCISO) 36 AÑOS vida probable 42,6	50%						
ANA MARÍA MOLINA (MADRE 60 AÑOS) VIDA PROBABLE 25.7 se aplica esta	50%	\$ 1,210,937.00	25	\$ 32,109,290.72	283,4	\$ 185,958,209.85	
				\$ -			\$ 218,067,500.57
				\$ -		\$ -	
TOTALES		\$ 1,210,937.00		\$32,109,290.72		\$ 185,958,209.85	\$ 218,067,500.57

1.2. POR PERJUICIOS MORALES

1.2.1. Para la fecha en que quede en firme el fallo condenatorio; por concepto del daño moral ocasionado con la muerte de su ser querido JOHN JAMES MOLINA, se reconocerá y pagará a favor de ANA MARÍA MOLINA (madre); el valor que corresponda a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.)

1.2.2. De la misma manera se reconocerá y pagará a favor de RUD IRIZ MOLINA (hermana), LILIANA PATRICIA MOLINA (hermana) para cada una de ellas; la suma de CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.).

(...)

1.3. POR DAÑO A LA SALUD- EN SU DIMENSIÓN DE DAÑO PSICOLÓGICO.

Se reconocerá y pagará a favor de **ANA MARÍA MOLINA** (madre), el valor que corresponda a cien salarios mínimos legales mensuales (100 S.M.M.L.V.) vigentes, para la fecha en que quede en firme el acuerdo conciliatorio (sic), por concepto de daño a la salud en su dimensión de daño psicológico ocasionado con la muerte de su ser querido **JOHN JAMES MOLINA** y atendiendo a la condición de madre del occiso.

1.4. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

Se reconocerá y pagará por este concepto a favor de: **ANA MARÍA MOLINA** (madre) el valor que corresponda a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.), y a favor de: **RUD IRIZ MOLINA** (hermana), **LILIANA PATRICIA MOLINA** (hermana) y para cada uno de ellas la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.M.L.V.) para la anualidad en que quede en firme el acuerdo conciliatorio (sic), por concepto del daño moral ocasionado con la muerte de su ser querido **JOHN JAMES MOLINA**.

Encuentra sustento el daño mencionado, al tornarse en imposible el ejercicio del derecho fundamental a la familia y a gozar de ella por parte de los demandantes de manera completa y pacífica producto de la trágica muerte de **JOHN JAMES MOLINA** por hechos u omisiones que se desprenden de la situación fáctica de la solicitud de conciliación.

1.5. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS PROBADOS Y NO SOLICITADOS POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Se pone de presente desde un inicio, y se solicita para la totalidad de las víctimas la reparación integral de los daños que resulten probados, lo que incluye, claro está, aquellos daños que no se hayan enrostrado pero que resulten demostrados producto de la actividad probatoria del proceso.

Encuentra sustento dicha pretensión en el principio de la reparación integral establecido no sólo en la constitución nacional y en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, sino en los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Colombia, como quiera que, existe la probabilidad que en el transcurso del proceso de reparación directa y de la integridad del expediente e investigación penal que le ha sido negada a las víctimas por parte de la Fiscalía General de la Nación, pueden surgir nuevos daños ocasionados a las víctimas con ocasión de la muerte violenta de su ser querido por el giro transcendental que ha dado dicha investigación penal, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la muerte del subintendente **JOHN JAMES MOLINA** al interior de las instalaciones de la estación de policía Caracoles de la ciudad de Cartagena, lo que impondría la carga al operador jurídico, por tratarse de un asunto de derechos humanos y **por ser la fuente del daño un delito**, valorar el daño en consecuencia y acorde con los parámetros que el H. consejo de Estado ha establecido en la sentencia de unificación radicación interna No.: 36.460 de 2013 y en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, **es decir, indemnizar hasta un tope de 1.000 SMLMV**, adecuando como imputación administrativa la teoría del daño delito utilizada para aquellos casos en que el daño antijurídico no se produce por una falla del servicio ni por una responsabilidad objetiva, sino que es el resultado de un DELITO.

Se trae a colación este enfoque de reparación amparado en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y en la aplicación de la cláusula 93 de la carta política que en palabras de dicha sentencia de unificación, autorizan al Juez Contencioso Administrativo a adecuar el baremo de indemnización y aplicar los montos indemnizatorios de acuerdo a lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000. (...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 22 de marzo de 2017, a las 19:00 horas, el subintendente John James Molina estaba en las instalaciones del Grupo UNIPOL elaborando un informe del procedimiento realizado el 20 de marzo de 2017 en el barrio Heneken de la ciudad de Cartagena, Bolívar, y posteriormente apareció muerto en el baño con un tiro en la cabeza, esposado de la mano derecha al orinal y la otra mano tenía cerca una pistola.
- En el Informe Ejecutivo FPJ-3 refiere versiones que aducen que el subintendente John James Molina se dirigió al baño, cerró la puerta, y se escuchó manejo de armamento y luego un disparo.
- Inmediatamente fue trasladado al Centro Asistencia de Barú y luego a la Clínica San José de Torices en donde los médicos le prestaron asistencia médica, pero a las 1:30 horas del 23 de marzo de 2017 falleció.
- El informe pericial de necropsia señaló como causa de la muerte trauma craneoencefálico penetrante por proyectil de arma de fuego.
- El 20 de abril de 2018 el técnico balístico de la SIJIN Manuel González Magallanes explicó la trayectoria de la bala que acabó con la vida del subintendente John James Molina, y ante la ausencia de salpicadura de sangre en el orinal del baño consideró que la víctima probablemente fue asesinada y no se trató de una autolesión.
- En la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, Bolívar, se adelanta la investigación penal bajo el radicado N° 130016001129201700854 en donde la médica forense María Cecilia Tunon Pitalua planteó como hipótesis: *“persona que presuntamente fue esposada y posteriormente ultimada con proyectil de arma de fuego y con indiciados en averiguación presuntamente miembros de la Policía Nacional”*.
- También la Fiscalía General de la Nación hizo la salvedad sobre las dificultades en el avance de la investigación porque *“si tenemos en cuenta que la comisión de delito tuvo ocurrencia en el baño interno del alojamiento de los uniformados, ubicado en las instalaciones de la estación de policía de los caracoles, sitio en el que sería lógico pensar que las personas tienen acceso al mismo, son los uniformados y no las personas ajenas a la institución”*. Por tal razón, la labor investigativa adelantada por la Policía Judicial del CTI fue reasignada a la SIJIN MECAR para garantizar la transparencia, objetividad y celeridad en la investigación.
- En el protocolo de autopsia psicológica se descarta que el subintendente John James Molina tuviera intentos previos de suicidio ni antecedentes de algún trastorno mental y tampoco existen antecedentes de atención psicológica y psiquiátrica.
- El subintendente John James Molina era de condiciones civiles soltero sin descendencia y velaba económicamente por su madre Ana María Molina, proveyéndole su manutención y

sustento, por lo que le hacía transferencias dinerarias a través de sus hermanas Rud Iriz y Liliana Patricia Molina.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante citó los artículos 1°, 2, 42, 9, 2016 y 218 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 140 del CPACA y los artículos 1641, 2341, 2343 y 2344 del Código Civil. A su vez, trajo a colación el artículo 155 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que refiere sobre traslado de los uniformados por protección, y puso de presente el Manual de Protección de Derechos Humanos en el servicio de la Policía.

Como sustento de la imputación del daño por falla del servicio indicó que, de acuerdo con la hipótesis planteada en la investigación penal y el redireccionamiento dado por el ente investigador sobre los móviles de la causa de la muerte, se infiere que se trató de un homicidio doloso perpetrado por miembros de la Policía Nacional de la Estación de Caracoles de la ciudad de Cartagena y que *“obedeció efectivamente a un disparo de arma de fuego de dotación oficial en virtud de un acto delictivo”*, por lo que, en su sentir, descarta que se tratara de un suicidio.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda.

1.6.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Policía Nacional presentó sus alegatos de forma extemporánea.

1.6.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 10 de junio de 2019³; posteriormente, el 2 de agosto del mismo año⁴ el apoderado judicial de las demandantes presentó escrito de reforma de demanda.
- Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁵ se dispuso su admisión, siendo notificada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vía correo electrónico el 17 de enero de 2020⁶, quien guardó silencio dentro del término concedido.
- El 22 de septiembre de 2021⁷ en audiencia inicial fueron evacuados los tópicos de saneamiento del proceso, la etapa conciliatoria, fijación del litigio y decreto de pruebas.
- El 9 de marzo de 2022⁸ en audiencia de pruebas fueron recaudadas las pruebas documentales y fue recibido el testimonio de Oscar Javier Bustos Téllez, Raquel Ovalle Palomino y Jorge Tapias Torres; enseguida, fue decretado el cierre probatorio, corriéndose el término para presentar los alegatos de conclusión.
- El expediente ingreso al Despacho el 3 de mayo de 2022 para dictar sentencia⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la muerte del Subintendente John James

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ Ver sello de recibido obrante a folio 1 del Cuaderno 1

⁴ Folios 57 – 74 del Cuaderno 1

⁵ Folio 77 del Cuaderno 1

⁶ Folio 85 del Cuaderno 1

⁷ Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

⁸ Documentos Digitales N° 34 – 35 del Expediente Digital

⁹ Documento Digital N° 46 del Expediente Digital

Molina en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2017 en la Estación de Policía Los Caracoles (Cartagena).

2.4. DE LA PRUEBA TRASLADADA AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 2017 00854. Tales actuaciones fueron decretadas e incorporadas a este proceso.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, en este medio de control es susceptible de ser valoradas todas las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, dado que fueron decretadas e incorporadas debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

2.5.1. Fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90¹¹ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹²; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública¹³.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5.2. Responsabilidad del Estado por daños causados a miembros de la Fuerza Pública

En lo referente al régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de junio de 2020 – Exp 51982 *grosso modo* planteó una evolución jurisprudencial sobre el particular, así:

¹⁰ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): *"(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"*

¹¹ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ *Ibidem*

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

(...) 5.1 Evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado cuando miembros en servicio activo de la fuerza pública sufren daños o perjuicios:

En múltiples ocasiones la Jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a los eventos en los cuales procede derivar responsabilidad al Estado por daños a la vida e integridad personal de integrantes de la fuerza pública, quienes por mandato de la Constitución y la ley detentan el poder de las armas y de la coerción legítima en el Estado social y democrático de derecho y cuya prestación del servicio lleva consigo un riesgo inherente.

De hecho, se puede afirmar que en la jurisprudencia de esta Corporación existe una subregla general, según la cual NO se podría declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por aquellos daños que se causen en el ámbito de los riesgos propios del servicio¹⁴ – y sólo por estos riesgos– habida cuenta que en esos eventos, por un lado, el funcionario asume un riesgo inseparable a la prestación del servicio y, por otro, la relación legal y reglamentaria que liga al miembro de la fuerza pública con el Estado, lo limita a la indemnización o reparación à forfait que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y, específicamente, en su régimen laboral.

Empero, dicha subregla ha sido diferida por la Corporación, en la medida que discrimina entre quienes han asumido los riesgos propios del servicio –soldados profesionales¹⁵– y quienes en virtud de una obligación de carácter constitucional deben asumirlas –personas que prestan el servicio militar obligatorio¹⁶.

De similar forma, la jurisprudencia en esta materia ha realizado las siguientes distinciones: i) entre perjuicios causados con ocasión del servicio y los que sufre un agente en el servicio¹⁷; ii) entre los riesgos que son propios del servicio y aquellos que exceden las cargas normales derivadas de la actividad riesgosa que realizan los agentes encargados de velar por el mantenimiento del orden público¹⁸, caso éste en el cual para que proceda la declaratoria de responsabilidad se requeriría la necesaria verificación de una falla en el servicio. No obstante, el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente¹⁹.

Por otro lado, la jurisprudencia ha identificado diversas hipótesis fácticas que van más allá de los riesgos propios inherentes al servicio que presta la fuerza pública, principalmente en el régimen de responsabilidad subjetiva de falla del servicio, en donde ha procedido la declaratoria de responsabilidad del Estado, en los siguientes casos:

i) Por la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o incluso de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial²⁰

ii) Las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley²¹

iii) Daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público²²

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencias del 12 de diciembre de 1996, Exp. 10.437; del 28 de agosto de 1997, Exp. 10.021; del 3 de mayo de 2001, Exp. 12.338, del 2 de mayo de 2002, Exp. 13.247, del 31 de marzo de 2005, Exp. 16.237; del 19 de agosto de 2004, Exp. 15.791, del 26 de febrero de 2009, Exp. 31.842.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 31 de mayo de 2.007, exp. 16.383 y del 3 de octubre de 2007, exp. 16.514.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de marzo de 1989, exp. 5290; del 25 de octubre de 1991, exp. 6465, del 9 de junio de 2010, exp. 17.313; del 30 de julio de 2008, exp. 18.725; del 15 de octubre de 2008. exp. 18.586; del 7 de marzo de 2012, exp. 23.116.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, exp. 14.338.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18.371.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14.338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 18.429, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, Exp. 31.842, C.P. Enrique Gil Botero

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15.459.

iv) Casos en donde las lesiones sufridas se producen como consecuencia de errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad²³

De lo anterior, podemos concluir que en principio no se podría declarar la responsabilidad del Estado frente a agentes en servicio activo de la fuerza pública, cuando sufren daños con ocasión de la prestación del servicio, ya que aquellos asumen un riesgo inherente, inseparable e intrínseco a sus funciones de mantener el orden público.

No obstante, ello tiene diferentes excepciones que se concretan en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el miembro de la fuerza pública afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. (...)"²⁴

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2020 ha sostenido que en casos de agresión por parte de un compañero, ello no hace parte de los riesgos propios del servicio, pues tal hecho constituye una carga desproporcionada y desligada de la correcta prestación del servicio:

"[58.] Sobre este asunto, la jurisprudencia de esta Sección²⁵ ha precisado que los daños ocasionados a agentes de las Fuerzas Militares como resultado del riesgo propio del servicio son aquellos que suceden en desarrollo de los objetivos o actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como el uso necesario de las armas, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

[59.] En consecuencia, aunque los militares profesionales asuman los riesgos propios de sus funciones, la agresión por parte de un compañero no hace parte de ellos, aún menos el ataque por parte de un subordinado. Al contrario, es un riesgo que se entiende descartado en una organización de naturaleza castrense, en la que la disciplina y la obediencia al mando superior suponen un orden en el que no cabe la posibilidad de que un subordinado asesine a su superior jerárquico con su arma de dotación oficial, como venganza personal por haberlo sometido a una sanción verbal. El homicidio de un militar a manos de su subordinado no puede considerarse, en ningún caso, como uno de aquellos riesgos asumidos voluntaria y libremente por los uniformados profesionales.

[60.] Entonces, pese a que la decisión de integrar la Fuerza Pública voluntariamente modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los integrantes de las distintas instituciones puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, los obligue a soportar cargas desproporcionadas y completamente desvinculadas de la correcta prestación del servicio."²⁶

También, es importante señalar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, al referirse a la naturaleza jurídica de la reparación a *forfait*, de manera general, ha optado por definirla en contraste u oposición con la reparación plena que proviene de un proceso de responsabilidad extracontractual. Lo anterior, porque la reparación a *forfait* tiene su origen en la Ley y se desprende del régimen de seguridad social especial en riesgos laborales, a

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1° de junio de 2020, Exp. 51982, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 29 de febrero de 2016, exp. 05001-23-31-000-2001-03754-01(37893); Sentencia del 26 de enero de 2011, exp 18429; Sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18950; Sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 19426.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata. Expediente 05001-23-31-000-2008-01138-01 (47970)

diferencia de la reparación plena cuyo origen es la cláusula general de responsabilidad, contenida en el artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre los anteriores aspectos, la jurisprudencia ha prestado mayor importancia a la naturaleza jurídica de los dos sistemas, indicando que "(...) la 'indemnización a forfait' y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico. (...) "²⁷.

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si este les es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

Conforme a los documentos incorporados oportunamente con la demanda y los allegados con su reforma, las actuaciones allegadas del proceso de penal radicado bajo el N° 1300106001129-2017-00854 junto con los testimonios recibidos en audiencia del 9 de marzo de 2022, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 23 de marzo de 2017 a las 3:15 a.m. fue informada al URI de Cartagena sobre los hechos que dieron origen a la noticia criminal N° 1300106001129201700854, en los siguientes términos (transcripción literal con errores de redacción y de ortografía):

"(...) [m]anifiestan los señores policiales que se encontraban en el alojamiento de el (sic) grupo unipol que se encuentra apoyando en la ciudad (sic) Cartagena, que el señor Subintendente JHON (sic) JAMES MOLINA con cédula (...), se encontraba junto con ellos realizando y verificando unos informes sobre un procedimiento que fue realizado el día 20 de marzo del presente año en el barrio Heneken, manifiestan los compañeros que el señor subintendente se notaba algo desesperado (sic) e impaciente (sic) y en un momento se comenzó a rascar la cabeza y se levanto de la silla y s (sic) dirigió hacia el baño de alojamiento, así mismo, manifiestan los acompañeros (sic) que ellos escucharon unos manejos de arma y de inmediato el secretario se dirigió a la puerta del baño y al intentar abrirla esta estaba asegurada por lo que llamo a voz vívala (sic) señor sb (sic) intednete (sic) este no contesto solo se escuchaba el sonido como de unas esposas y el manejo de el arma de fuego, momentos seguidos se escuha (sic) una detonación dentro del baño, por lo que tres compañeros que se encontraban en el alojamiento salieron a buscar ayuda, de inmediato ingresaron vario (sic) uniformados y partieron y tumbaron la puerta donde se observo al señor subintendente arrojado en el piso esposado al sanitario y con el arma de fuego en el piso y una herida de bala, por lo que inmediatamente fue trasladado a la Clínica Barú y estabilizado y remitido a la Clínica San José de Torices donde a las aproximadamente a las 02:30 horas infroma (sic) la central de comunicaciones que el señor sub intedente Jhon (sic) James Molina había fallecido. (...)"²⁸

- En el Informe Pericial de Necropsia N° 2017010113001000138 del 23 de marzo de 2017 se registraron las siguientes conclusiones²⁹:

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, Expediente N° 15793

²⁸ Ver páginas 84 – 85 del archivo denominado "Cuaderno 3.pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

²⁹ Folios 32 – 36 del Cuaderno 1

"(...) *Análisis y opinión pericial.*

CONCLUSIÓN PERICIAL: adulto masculino quien fallece por extensa laceración tisular, producida por proyectil de arma de fuego en cráneo. Teniendo en cuenta que no se encontró residuo de pólvora a la observación macroscópica en cuero cabelludo ni en cráneo, se encontró un pequeño hematoma residual en muñeca derecha que pudiese ser producido por las esposas, las características del orificio en lado derecho, son compatibles con orificio de entrada, lado cuya mano, al parecer se encontraba esposada. Aunque no conocemos cuál era la mano dominante, es pertinente ampliar la investigación, para determinar cómo sucedieron los hechos. Se concluye así:

Causa básica de muerte: TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO PENTRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

*Manera de muerte: Violenta a determinar. (...)*³⁰

- En el Informe Administrativo por Muerte IAMP -003 del 29 de marzo de 2017 se registró³¹:

"(...) Se conoce de autos que el 22-MAR-2017 siendo las 19:30 horas aproximadamente, el señor Subintendente JOHN JAMES MOLINA Comandante de Escuadra Compañía de Intervención Policial y de Antiterrorismo 19, se encontraba realizando un informe ejecutivo de un procedimiento en las instalaciones de la Estación de Policía Los Caracoles, ingresó a un baño realizando unos manejos con su arma de dotación por lo cual el señor patrullero Cristian Manuel Álvarez Castro, secretario de la sección, hizo un llamado al señor Subintendente y éste no contestó, acto seguido se escuchó una detonación, por lo que el personal policial que se encontraba en el lugar, procedió a ingresar por la fuerza, encontrando al policial esposado a un orinal con una herida en la cabeza, siendo trasladado de manera inmediata a un centro asistencial, donde los galenos le prestan asistencia sin éxito, habida cuenta que siendo la 01:30 horas se produjo su deceso, según lo manifestado en el certificado de defunción 81456404-7 del 23 – MAR – 2017, firmado por la médica MARTHA CECILIA TUNON PITALUA adscrita a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la Clínica Torices de la ciudad de Cartagena D.T. y C.

(...)

CALIFICACIÓN

PRIMERO: La muerte del señor Subintendente JOHN JAMES MOLINA, (...) según las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, ocurridos el 22 – MARZ – 2017, se adecua típicamente a "MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD", de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 y en concordancia con el Decreto 4433 de 2004.

*SEGUNDO: Notifíquese la presente calificación a los beneficiarios, haciéndoles saber que puede solicitar la modificación del Informe Administrativo Prestacional por Muerte ante el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia. (...)*³²

- A su vez, obra copia digital del expediente del proceso penal N° 130016001129201700854³³ en el cual sobresale entre otras actuaciones el Informe Pericial Autopsia Psicológica Forense N° UBCTG – DSBL – 014996 – 2019 del 20 de junio de 2019, en los siguientes términos:

"(...) Según la información obtenida en el expediente y lo encontrado en la entrevista, se puede decir que el señor JHON (sic) JAMES MOLINA, era un adulto que se encontraba en la cuarta década de la vida, proveniente de un hogar nuclear de clase socioeconómica media, disuelto por la separación de los padres. Su padre estuvo ausente durante toda su vida, nunca registró a sus hijos. Desde el momento del nacimiento John creció con su madre, abuela materna y sus hermanas. Refieren buenas relaciones sin situaciones de violencia o negligencia o consumo de sustancias psicoactivas, información que es corroborada por su hermana y su novia. Niega alteraciones del desarrollo psicomotor. Relatan su trayectoria evolutiva como normal. Describe adaptación adecuada al medio escolar y participación en actividades propias de cada

³⁰ Ver folios 32 – 33 del Cuaderno 1

³¹ Folios 38 – 39 del Cuaderno 1

³² Ver folio 38 del Cuaderno 1

³³ Ver contenido del DVD – R obrante a folios 76 y Documentos Digitales N° 032 y 037 del Expediente Digital contentivo del Proceso Penal N° 2017 00854

edad. Niegan experiencias abusivas de índole sexual en la infancia. No reportan alteraciones conductuales en la infancia y adolescencia. Niegan conductas delictivas. Refieren ambas que era un hombre responsable, sereno, inteligente, cariñoso, y muy cercano a su familia nuclear. Alcanzó estudios completos de bachillerato y se presentó en la Policía Nacional e inicia su vida laboral dentro de esta institución hasta el día de su muerte. Al momento del fallecimiento, el examinado era subintendente de la Policía Nacional y tenía a cargo unos patrulleros en una Estación de la ciudad de Cartagena. Lo descrito por su hermana y su novia llevan a pensar que Molina tenía una buena red de apoyo familiar, no se encuentran dificultades familiares, personales o económicas. Sus relatos también muestran que Molina, no tenía alteraciones mentales los días previos a los hechos; sin embargo, su compañero de trabajo que el examinado presentaba insomnio, angustia y pérdida del apetito secundario a una dificultad laboral que tuvo los días previos a su muerte; no obstante, esta preocupación descrita por su compañero, no fue percibida por su novia y hermana con quienes mantenía una conversación cercana a diario. Según el relato de la novia el día de la muerte de Molina, estos se vieron durante un rato y él estuvo tranquilo durante todo ese tiempo.

Según los datos obtenidos en esta entrevista, el examinado, no tiene antecedentes de enfermedades mentales, John era un hombre que no presentaba problemas de conducta, tenía una adecuada relación con las figuras de autoridad, cumplía las normas y seguía límites, tenía una buena funcionalidad y había presentado en general una buena adaptación global, era muy apegado a su familia y su pareja actual. Tenía planes con su familia de comprar una vivienda, tenía planes de formalizar su relación con su novia. Nunca habló de su muerte, no cuestionaba su vida, no tiene antecedentes de intentos de suicidio, ni conductas autolesivas como cortarse o lastimarse, como es propio de personas con rasgos o alteraciones graves de la personalidad.

Era un hombre correcto que reprendía las injusticias, practicaba el catolicismo. Su compañero lo describe como una persona callada, trabajador, quien, a pesar de tener buenas relaciones con sus compañeros, no se integraba mucho, le gustaba estar solo. Según la entrevista realizada a sus allegados, Molina siempre fue un buen trabajador; laboró en varias zonas del país dentro de la Policía Nacional con buena adaptación y respeto hacía sus superiores.

Niegan elementos previos de impulsividad, por el contrario era una persona organizada y cauta. En cuanto a los estilos de afrontamiento se ve que Molina, era una persona que intentaba solucionar las dificultades y pensar en ellas, según lo referido por sus conocidos. Por todo lo anterior, se puede decir que no hay elementos que sugieran una organización de personalidad patológica y que sus rasgos de personalidad, no lo hacían vulnerable a cometer suicidio.

En los relatos realizados por las personas que conocían a Molina, no se encuentra decires que hagan pensar que Molina presentara antecedentes de enfermedad mental. Como ya se mencionó no había antecedentes de intentos de suicidio ni de conductas de auto o hetero agresión. Considero que para el momento de su muerte, el examinado, no presentaba una sintomatología que pudiese permitir un diagnóstico psiquiátrico clínico, según las clasificaciones actuales vigentes, si bien pudiese haber presentado algunos cambios adaptativos propios de la situación laboral que había tenido en días pasados y de la necesidad de presentar un informe respecto a ella, estos no configuran una sintomatología patológica.

Según los relatos obtenidos y los datos encontrados en el expediente anexos a la solicitud de valoración, al parecer Molina, mientras se encontraba con sus compañeros en el alojamiento, se levantó de la silla, se encerró en el baño y se disparó con su arma de dotación en la cabeza; sus compañeros al escuchar el disparo salieron a buscar ayuda y con las personas que llegaron a ayudar, tumbaron la puerta y lo encontraron esposado al orinal de su mano derecha (la necropsia muestra huella de este tipo en esa mano) y con una herida por arma de fuego en la cabeza (la necropsia señala el orificio de entrada del proyectil del lado derecho del cráneo).

Llama la atención que afirmen sus compañeros que el examinado se haya disparado de esa manera, teniendo en cuenta la dificultad que puede existir al accionar un arma con la mano esposada, tan cerca de su cuerpo o incluso, si se disparó con la otra mano, llama la atención que lo hiciera de lado contralateral a esta (mano izquierda con orificio de entrada en el cráneo del lado derecho). Durante esta entrevista se puede observar además como existe discordancia en relación a la lateralidad del examinado. Su hermana y novia relatan que este era diestro y su compañero de trabajo dice "creer" que era zurdo.

Teniendo en cuenta la información disponible, no existe concordancia entre la manera de la muerte descrita por los testigos y los rasgos de personalidad del examinado, teniendo en cuenta que no es descrito como una persona impulsiva.

En síntesis puedo decir que se trataba de un hombre adulto con rasgos de personalidad adaptativos, buen funcionamiento global, sin antecedentes de intentos autolíticos, que no presentaba para el momento de su muerte un diagnóstico psiquiátrico clínico, según las clasificaciones actuales vigentes, por lo que considero que su muerte no fue producto probablemente de un suicidio.

CONCLUSIONES

1. *El examinado, John James Molina, era un adulto con rasgos de personalidad adaptativos, buen funcionamiento global, sin antecedentes de intentos autolíticos, que no presentaba para el momento de su muerte un diagnóstico psiquiátrico clínico según las clasificaciones actuales vigentes.*
 2. *La muerte del examinado, John James Molina, no fue producto probablemente de un suicidio. (...)*³⁴
- También sobresalen del expediente del proceso penal N° 2017 00854 las entrevistas realizadas para el mismo día de los hechos, quienes dan cuenta sobre las circunstancias de la muerte de John James Molina. En tal sentido, el compañero patrullero Cristian Manuel Álvarez Castro narró lo siguiente:

*“(...) El día de 22 de marzo de 2017 a las 19:00 horas yo estaba comiendo y el mi Subintendente John James Molina me fue a buscar y me dijo vamos para el alojamiento para realizar un informe y pasaron alrededor de 15 minutos y él se paró y se fue para el baño yo estoy de espalda contra el baño y como el alojamiento (sic) estábamos 5 personas no había ruido y escuche los mecanismos del arma de fuego que provenían del baño, de manera inmediata me pare y salí para la puerta del baño la cual estaba cerrada y se escucha sonido de metal tropezando con otro metal y en ese momento yo lo llame mi cabo, mi cabo y estaba buscando algo con que abrir la puerta pero no encontré y fue cuando sonó le disparo y pensé se mató. Y me aparte y mi compañero patrullero Hemilton Leyton Cancio (sic) salió a buscar ayuda y llegaron uno (sic) compañeros de la vigilancia y rompieron la puerta y lo sacaron, se lo llevaron en una ambulancia para Clínica Barú. PREGUNTA: El señor Subintendente Jhon (sic) James Molina se encontraba de servicio CONTESTO: Sí, porque el salió para el servicio un poco antes de la 19:00 hora y se regresó para realizar el informe estábamos haciendo. (...)*³⁵

- Simultáneamente, el compañero patrullero Hemilton Leyton Cansio dijo:

*“(...) El día de hoy 22 de marzo 2017 a las 19:00 horas salen dos escuadras para el servicio, en una de esas escuadras sale como Comandante de escuadra mi cabo Jhon (sic) Molina James a los 5 minutos se regresa a realizar un informe con el secretario estaba sentado junto al secretario PT Cristian Álvarez Castro y sale para el baño, el secretario sale para el baño a llamarlo y la puerta se encontraba con seguro él le toca para que abra y cuando escuchamos fue disparo y de hay (sic) salí para la guardia a pedir ayuda y estaban compañeros de la vigilancia y se vienen para donde está el baño yo me quedo afuera del alojamiento y los compañeros lo sacan y se lo llevan. PREGUNTA: ¿Qué orden tiene el personal para la permanencia del armamento? CONTESTO: El personal tiene armamento solo para el servicio y mi Subintendente estaba de servicio cuando ocurrió la novedad. PREGUNTA: ¿Noto alguna situación que le llamara la atención del señor Subintendente John Molina James? CONTESTO: Todo estaba normal no se le veía nada extraño que llamará la atención. (...)*³⁶

- A su vez, el compañero técnico profesional servicio de policía Brians Steven González Moncayo narró lo siguiente:

“(...) El día de hoy miércoles 22 de marzo del presente año 2017, eran como las 19:30 a 19:45 horas aproximadamente (7:30 horas de la noche) yo me encontraba en el alojamiento de esta Estación Los Caracoles, ya que había entregado turno (sic) primer turno (sic) a las 07:00 horas de la mañana. También estaba en compañía de varios compañeros entre ellos el secretario patrullero Cristian Álvarez, el Armerillo de nombre Leiton, mi compañero Franco Suárez Cristian quien se encontraba excusado del servicio por una lesión recibida durante el fin de semana estando de servicio y también se encontraba nuestro compañero

³⁴ Ver páginas 65 – 72 del archivo denominado “Cuaderno 8.pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

³⁵ Ver páginas 25 – 26 del archivo denominado “Cuaderno 1 Parte 1. pdf” y páginas 65 – 72 del archivo “Cuaderno 8.pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

³⁶ Ver páginas 27 – 28 del archivo denominado “Cuaderno 1 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

Jhon (sic) James Molina, quien se encontraba uniformado ya que iba a salir al servicio o recibir turno. Quien nos manifiesta que debe realizar un informe pidiéndole la colaboración al secretario, en ese instante cuando ellos se sientan a realizar el informe yo salgo del alojamiento a recibir una llamada a mi celular. Pasaron como cinco minutos, veo que sale el compañero Armerillo del alojamiento corriendo y pidiendo ayuda, en ese momento nos dirigimos todos al alojamiento a ver que había pasado, también entraron varios patrulleros de la vigilancia que estaban cerca y ayudaron a derribar la puerta del baño que estaba con seguro, una vez ingresamos al alojamiento que ellos derribaron la puerta del baño escucho que gritan, que pidan una ambulancia, momento en el cual salgo corriendo hacia la guardia en busca de algún transporte. En ese momento llega mi compañero Jeison Castillo Berú en un mototaxi y al ver la preocupación le conté lo sucedió corriendo también a auxiliar a mi cabo logrando sacar entre varios y trasladándolo en una ambulancia. PREGUNTADO: ¿Manifieste si además el señor Subintendente Jhon (sic) James Molina, que otra persona se encontraba con él al interior del baño? CONTESTO: No podría decirle quien, ya me encontraba a las afueras del alojamiento contestando una llamada. PREGUNTADO: ¿Manifieste si tiene conocimiento si al momento de encontrar al señor Subintendente Jhon (sic) James Molina dentro del baño herido al parecer con arma de fuego, usted observo o escucho que él se encontrará atado, amarrado o esposado con algún elemento? CONTESTO: No, solo vi cuando tumban la puerta para sacar más no ingresé al baño. PREGUNTADO: ¿Manifieste que actitud física, anímica o moral tenía el señor Jhon (sic) James Molina en las últimas horas antes de lo ocurrido? CONTESTO: El manejaba mucho extres, (sic) se encontraba triste, deprimido, no dormía en los últimos días. PREGUNTADO: ¿Manifieste si tiene conocimiento del porque el señor Subintendente Jhon (sic) James Molina tenía esa actitud en los últimos días? CONTESTO: Sí, debido a los informes que le estaban pidiendo constantemente sobre un procedimiento realizado en el sector de Heneken (Tanga Mojada) donde resulto una persona muerta y policías lesionados. PREGUNTADO: ¿Manifieste si desea agregar algo más a la presente diligencia? CONTESTO: Solo pienso que lo sucedido fue por el extres (sic) que estaba manejando mi cabo en relación a los establecimientos que le pedían. (...)"³⁷

- También, el compañero técnico profesional servicio de Policía Yeisson Jamir Castillo Vera, al respecto narró lo siguiente:

"(...) El día de hoy 22 de marzo del presente año me encontraba llegando del terminal de transporte de la ciudad de comprar unos tiquetes y llego acá a la Estación Caracoles y entrando, la guarda me dicen de la novedad que estava (sic) ocurriendo, que mi Subintendente Molina Jhon (sic) James estaba en el baño o se había encerrado y se había disparado con su arma de dotación en la cabeza llegamos, lo ayudamos a soltar o auxiliarlo y alzarlo (sic) llevarlo hacía la guardia sobre una cobija que sacamos del alojamiento de la Unipol (sic) de esta estación, lo trasladamos en una ambulancia hasta la Clínica Barú, mi Subintendente presenta una herida por la altura de la cabeza por el lado derecho, es más pequeña, y lado izquierdo a la altura del oído, es más grande, mi subintendente llevaba como 2 o 3 meses trabajando con nosotros no hablaba mucho, es que estava muy alejado y más en estos últimos días estava muy desesperado después del caso que atendimos el 20 de marzo de 2017 en la trocha Heneken (sic) el sector Tanga Mojada (sic), Estación de Pasacaballos, donde hubo una riña y se ataco a la comunidad y se afectó a la comunidad y hubieron barios (sic) heridos de personas civiles y policía. Una persona civil falleció, él se encontraba muy presionado por ese caso y por los mandos que le seguían en Jerarquía. Igual, los últimos días no dormía se quedaba mirando el computador, el informe del caso ocurrido donde él estava al mando de ir apoyar el cierre o a pagar un picok (sic). (...)"³⁸

- Igualmente, el compañero patrullero Cristian Johan Franco Suárez señaló:

"(...) El día de hoy 22-03-17 siendo las 19:40 horas me encontraba en el alojamiento ubicado en la estación de los Caracoles acompañado con el Armerillo Leyton, Secretario Cristian Alvarez y el Subintendente Jhon (sic) James Molina, yo me encuentro con incapacidad médica porque un procedimiento que hubo el día domingo en el barrio Heneken donde resulte herido en los momentos que estábamos en el alojamiento observe que el señor Subintendente Jhon (sic) James Molina se para de una silla donde estava haciendo un informe y se dirigió hacía el baño del alojamiento, yo antes que él se levantara iba a ir donde él a pedirle un visto bueno sobre un informe de los hechos ocurridos en el procedimiento del día domingo, por tal motivo no alcance a pasar el informe en esas el señor Subintendente cierra la puerta del baño y se escucha el manejo de armamento, hay el secretario corre hacia al baño intentando abrir la puerta pero no puedo porque tenía seguro en esos momento se escucho una detonación, hay (sic) el señor Leyton corre hacía la

³⁷ Ver páginas 23 – 24 del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

³⁸ Ver páginas 21 – 22 del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

guardia a pedir ayuda, inmediatamente ingresan los patrulleros de la vigilancia con un camilla rompiendo la puerta y sacan al señor Subintendente en la camilla. PREGUNTADO: ¿Diga el entrevistado si observo a alguien más dentro del baño aparte del señor Subintendente? CONTESTADO: No, él fue el único quien ingreso solo. PREGUNTADO: ¿Diga el entrevistado donde se encontraba cuando estaban sacando del baño al señor Subintendente? CONTESTADO: Me encontraba afuera pidiendo ayuda a los compañeros. PREGUNTADO: ¿Diga el entrevistado si observó algo extraño en el comportamiento del señor Subintendente Jhon (sic) James Molina? CONTESTO: Él se notaba estresado por la presión que tenía por parte de los señores Capitanes Comandantes de él en la Unipol , ya que desde ese día del procedimiento ellos estaban presionando y señalando al señor Subintendente por el mal procedimiento, donde hubo un muerto, un policía lesionado y dos vehículos dañados, el desde el día el siguiente al procedimiento lo observamos que no dormía, yo me tengo que tomar dos pastillas a la 1 (una) de la madrugada y cuando me levanto lo observaba hay (sic) metido haciendo informes y sin dormir. (...)”³⁹

- La Fiscal Seccional 36 de Bolívar adscrita a la Unidad de Vida e Integridad Personal mediante Informe Ejecutivo del 19 de mayo de 2017 replanteó la hipótesis delictiva porque de los elementos probatorios y evidencia física, presumiblemente no se trataba de un suicidio, sino de un homicidio doloso:

“(…) Para el 28 de abril del año presente, el INML y CF allega a la carpeta el Informe Pericial de Necropsia suscrito por la Doctora MARTHA CECILIA TUÑÓN EPITALUA, en el que puede leerse en el acápite de análisis u opinión pericial lo siguiente:

“(…) CONCLUSION PERICIAL: adulto masculino quien fallece por extensa laceración tisular, producida por proyectil de arma de fuego en cráneo. **Teniendo en cuenta que no se encontró residuo de pólvora a la observación macroscópica en cuero cabelludo ni el cráneo**, se encontró un pequeño hematoma residual en muñeca derecha que pudiese ser producido por las esposas, las características del orificio en el lado derecho, son compatibles con orificio de entrada, lado cuya mano al parecer, se encontraba esposada. Aunque no conocemos cual era la mano dominante, es pertinente ampliar la investigación, para determinar cómo sucedieron los hechos. Se concluye así: Causa básica de muerte: TRAUMA CRANEOENCEFALICO PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Manera de muerte: VIOLENTA – A DETERMINAR.

Conclusión que sugiere que la muerte del Subintendente JHON (sic) JAIMES MOLINA, no fue producto de un suicidio como sugieren los EMP encontrados en la carpeta inicialmente.

(…)

7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:

Persona que presuntamente fue esposada y posteriormente ultimada con proyectil de arma de fuego. Con indiciados en averiguación, presuntamente miembros de la Policía Nacional.

(…)

9. Dificultades en el avance de la investigación

Inicialmente se recibe la carpeta con EMP Y EF que hacen pensar que se trata de un suicidio por parte del Subintendente de la PONAL JHON (sic) JAMES MOLINA y se orienta la investigación en ese sentido y es por esa razón que se emite orden a policía judicial para que la investigación la realice la SIJIN MERCAR. Una vez se obtiene del INML y CF el Informe Pericial de Necropsia, se replantea la hipótesis delictiva y se reorienta la investigación emitiendo orden a policía judicial del C.T.I. para obtener mayor transparencia y objetividad por parte de los investigadores que asuman el caso. Teniendo en cuenta la nueva hipótesis se plantea la necesidad de que la indagación pase a ser de conocimiento de la Fiscalía Seccional Treinta y Cuatro, puesto que esta delegada, según lo establecido en la resolución N° 068 del 28 de abril del año 2016, es la destacada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar para conocer de los Homicidios Dolosos en los hechos cuando aparezca como indiciado o imputado un servidor público. Pues si tenemos en cuenta que la comisión del delito tuvo ocurrencia en el baño interno del alojamiento de los uniformados, ubicado en las instalaciones de la Estación de Policía de

³⁹ Ver páginas 19 – 20 del archivo denominado “Cuaderno 1 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

Los Caracoles, sitio en el que sería lógico pensar que las personas que tienen acceso al mismo, son los uniformados y no las personas ajenas a esta institución.

(...)

Razón o criterio para tomar la decisión final:

El Informe Pericial de Necropsia sugiere que la muerte del Subintendente no fue un suicidio como se presumía al inicio, si no que se trata de un homicidio doloso, el mismo ocurrió en el baño interno del alojamiento de los uniformados, ubicado en las instalaciones de la Estación de Policía de los Caracoles, sitio en el que sería lógico pensar que las personas que tienen acceso al mismo, son los uniformados y no las personas ajenas a esta institución. Razón más que suficiente para que la Policía Judicial que se encargue de la investigación sea el CTI y no la SIJIN MECAR, por razones de transparencia, objetividad y celeridad en la investigación misma. (...)"⁴⁰

- Mediante Informe Investigador de Laboratorio – FPJ – 13 – del 29 de marzo de 2017 se determinó que el arma de fuego tipo pistola 9x19 milímetros Sig Sauer SP 2022 identificada con número serial N° 24B032421 se encontraba en buen estado de conservación y en óptimas condiciones para participar en la acción plena de disparo por acción simple y acción doble⁴¹.
- En el mes de junio de 2017 la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional Cartagena asignó el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 10 Seccional⁴² por el delito de homicidio art. 103 CP.
- Obra Informe del Investigador de Campo – FPJ – 11 del 14 de diciembre de 2017⁴³ en el cual da cuenta de los hallazgos que llamaron la atención del investigador en la inspección del lugar de los hechos que a continuación se transcriben:

"(...) De las diligencias adelantadas se logró establecer preliminarmente:

- *El Subintendente JHON (sic) JAMES MOLINA, era el comandante de la Sección Tercera de la Compañía 19 de UNIPOL.*
- *La Sección Tercera de la Compañía 19 de UNIPOL fue trasladada de Cartagena para Barranquilla en el mes de abril y actualmente se encuentra en Valledupar*
- *El alojamiento objeto de inspección actualmente es ocupado por personal de otra compañía de UNIPOL.*
- *La puerta del baño del alojamiento objeto de inspección fue reparada por el personal que actualmente ocupa dicho recinto. El arreglo habría sido en la parte de madera que fuera desprendida el día del insuceso en que perdiera la vida JOHN JAMES MOLINA.*
- *Se verificó el funcionamiento de la chapa del baño, y se pudo establecer que la misma es como aquellas que normalmente se usan en los baños, es decir las que abren con cualquiera llave. También se observó un espacio entre el marco y la hoja de la puerta que deja al descubierto los herrajes y picaporte de la chapa, lo que eventualmente hubiera permitido intentar abrir la puerta usando algún cuchillo o elemento delgado.*
- *Se localizó el orinal donde eventualmente habría estado esposado John James Molina, pudiendo verificar que el mismo es alimentado de agua mediante un tubo en PVC, cuyo acople sobresale de la pared. Al respecto surge la inquietud de si el tubo PVC puede resistir el peso del cuerpo de la persona adulta que cae repentinamente al recibir un impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza*

(...)

⁴⁰ Ver páginas 60 – 63 del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴¹ Ver página 84 del del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴² Ver página 93 del del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴³ Ver páginas 182 – 185 del del archivo "Cuaderno 1 Parte 2. pdf" del proceso penal N° 2017 – 854 incorporado en el Documento Digital N° 37

- Se pudo observar en el ala izquierda del baño (vista al ingresar al baño) en el techo junto a la luminaria ubicada más al fondo, una oquedad cuya proyección coincide con dos perforaciones en la estructura metálica de la luminaria.
- Se efectuó el desmonte de la luminaria y se realizó búsqueda en la parte superior del cielo raso con el ánimo de hallar la ojiva o proyectil causante de las perforaciones sin resultados positivos
- Se conoció por parte del personal de la policía de vigilancia de la estación los Caracoles y personal de UNIPOL, que al parecer personal de la SIJIN habría efectuado la recolección del proyectil que habría quedado en la parte superior del cielo raso del baño.

(...)

7.1.3. De otra parte, con el fin de complementar la información, mediante Oficio 164 adiado 29-11-17 se solicitó al grupo de Fotografía y Video de la Sección Criminalística de la SIJIN MECAR, aportar copia digital de las imágenes tomadas en la Inspección al lugar de los hechos Estación de Policía Los Caracoles, según informe rendido por el SI JHON JAIRO GÓMEZ RINCÓN el 23-11-17 (sic).

(...)

7.1.5. De la observación de las imágenes tomadas al lugar de los hechos el 22-03-17, llama la atención:

- Que no se haya documentado la oquedad en el techo y la lámpara o luminaria, por donde eventualmente habría hecho recorrido el proyectil que supuestamente fue disparado en el baño del alojamiento de la Estación de Policía de Los Caracoles. (...)”⁴⁴

- También del Informe Pericial de Toxicología Forense del 1 de noviembre de 2017 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión al análisis del extracto de la muestra de lavado vesical obtuvo como resultado positivo para lidocaína⁴⁵.
- En el mes de diciembre de 2017 el investigador de campo del SAC CTI, Alfonso Velásquez González, realizó entrevistas al personal de la Policía que se encontraba el 22 de marzo del mismo año en las instalaciones de la Estación de Policía Caracoles de Cartagena, así: patrullero Miguel Andrés Gómez Miranda (Oficina SIED), Arnold Jasir Pérez Cepeda (Segundo al mando de Sección Tercera de Compañía 19 de UNIPOL, para la época de los hechos) y Lewis Alfonso Arroyo Mena (SIJIN – MECAR). Asimismo, a la novia de John James Molina, entre las cuales en su informe destacó las siguientes afirmaciones⁴⁶:

(i) De la entrevista del 7 de diciembre de 2017 rendida por el patrullero Miguel Andrés Gómez Miranda se resalta que, para ese día se encontraba de turno de 2 de la tarde a 10 de la noche, y en horas de la noche escuchó un impacto, sonido de arma de fuego. Que al salir del trabajo vio gente corriendo hacia el alojamiento al lado de su oficina, la puerta estaba cerrada, tumbaron la puerta y al ingresar encontraron un compañero esposado al orinal, al parecer con un disparo en la cabeza. Que no observó salpicaduras en las paredes⁴⁷.

(ii) El 12 de diciembre de 2017 fue entrevistado el Subintendente Arnold Jasir Pérez Cepeda (Segundo al mando de Sección Tercera de Compañía 19 de UNIPOL, para la época de los hechos), quien manifestó que para el 22 de marzo de 2017 a las 18:45 horas realizó formación con las dos escuadras de servicio (La de John James Molina y la de entrevistado) con el fin de ir a prestar apoyo a los

⁴⁴ Ver páginas 182 – 185 del archivo denominado “Cuaderno 1 Parte 1 . pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴⁵ Ver páginas 25 – 26 del archivo denominado “Cuaderno 1 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴⁶ Ver páginas 3 – 20 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴⁷ Ver página 3 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

barrios asignados. Que 10 minutos después de su salida, escuchó por el radio que estaban solicitando una ambulancia en la Estación de Los Caracoles y minutos después, el Comandante de Guardia manifestó que un compañero de la UNIPOL se había ocasionado una herida con arma de fuego. A su vez, indicó que al momento de haber regresado a la Estación ya se lo habían llevado en una ambulancia para la Clínica.

También en el informe del investigador hizo la siguiente transcripción en los siguientes términos:

- *“Afirmó que ingresó al baño y observó que “había una esposa, a no ... (titubeo) “el orinal estaba como”, “porque El se amarró”, “Eso es lo que observé, que se había amarrado de la mano derecha con una esposa”, luego aclara que eso fue lo que le comentaron.*
- *Continuó diciendo que cuando llegó ya habían acordonado, que estaba el Comandante de la Estación, “medio me asomé a la puerta y observé el lago hemático, este observé arriba donde había impactado el proyectil, observé, había otro, otro, El (sic) como que hizo el manejo del arma y tenía el arma cargada entonces se le salió un proyectil y cayó en el otro orinal, ahí estaba el otro proye, (sic) el otro, la bala completa estaba en el orinal, o sea eso fue lo que puede observar desde que, cuando me asomé ahí en la puerta”*
- *No observo nada en las paredes*
- *El orinal no estaba salpicado de sangre*
- *El techo no estaba salpicado de sangre*
- *Se le preguntó si había observado otras escenas donde hubiesen resultado personas lesionadas por disparos de arma de fuego. Respondió que sí.*
- *En punto de lo anterior se le preguntó si en dichas escenas había observado otras escenas donde hubiesen resultado personas lesionadas por disparos de arma de fuego. Respondió que sí.*
- *En punto de lo anterior se le preguntó si en dichas escenas había observado que en la trayectoria del proyectil se presentaban salpicaduras de sangre y/o tejido, a lo cual respondió que sí.*
(...)
- *En cuanto a que el disparo no hubiese sido audible en el resto de la Estación, expresó que podía deberse a la ubicación del baño dentro del alojamiento*
- *Desconoce si alguno de los policiales que estaban en la época de ocurrencia de los hechos portaba un silenciador.*
(...)
- *Expresó que la Policía Judicial que debió atender la diligencia por transparencia debió ser el CTI, pero que quien atendió la diligencia fue la SIJIN.*

7.1.3. Terminada la diligencia, en conversación informal el Subintendente Arnold Jasir Pérez Cepeda (Segundo al mando de Sección Tercera de la Compañía 18 de UNIPOL para la época de los hechos), hizo comentario sobre la mano dominante de JOHNS JAMES MOLINA, por lo cual se adelantó ampliación de entrevista diligencia que se grabó en audio digital. De la misma se destacan las siguientes afirmaciones:

- *Al preguntar si tiene conocimiento de cuál era la mano dominante de JOHN JAMES MOLINA, respondió: “La mano dominante que le había observado era la izquierda, la mano izquierda, era la que veía siempre firmando los documentos y demás”*
- *Explico que “JAMES una chapuza derecha porque en el grupo no había chapuza izquierda y la mayoría de pistolas SIG SAUER vinieron para derechos, no había funda izquierda, motivo por el cual siempre usaba una chapuza derecha, ahí portaba su arma de fuego” (...)⁴⁸*

(iii) En la entrevista realizada a Lewis Alfonso Arroyo Mena (SIJIN – MECAR)⁴⁹ expuso que para el 22 de marzo de 2017 se encontraba de turno de inspección técnica a cadáver y que le informaron a través de la central sobre un hecho en

⁴⁸ Ver páginas 5 – 6 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁴⁹ Ver páginas 6 – 7 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

la Estación de Policía de Los Caracoles en donde había resultado herido con arma de fuego un señor Subintendente. Que en ese momento se encontraba en las instalaciones de Criminalística de la SIJIN en manga por lo que se desplazaron inmediatamente al lugar de los hechos. Con posterioridad al llegar al lugar de los hechos los recibieron compañeros del lesionado, y un compañero del Juzgado Penal Militar les informó que por ser unas lesiones, ellos iban a asumir las diligencias y procedieron bajo la coordinación de él en hacer la diligencia de inspección al lugar de los hechos. A su vez, el investigador de campo destacó algunas de las respuestas dadas por el entrevistado en los siguientes términos:

"(...) - Adelantó las diligencias en compañía del Subintendente Gómez Rincón John, quien actuó como fotógrafo.

- Al preguntarle quien regularmente o normalmente atiende las diligencias en que resultan lesionados miembros de la Policía Nacional, manifestó no recordar exactamente y luego afirmó que la Policía Judicial de SIJIN.

- Al preguntarle quien entonces atiende las diligencias en que resultan lesionados miembros del CTI, manifestó "si son del CTI, también nosotros"

- Al preguntarle si tiene conocimiento sobre el acuerdo 001 relacionado a que las diligencias en que se encuentre involucrado personal de la PONAL, por transparencia y las atiende el CTI y lo contrario, contestó: "Si claro, eso en ese acuerdo está muy claro y muy bonito, y me gusta, y esperaba esa pregunta, pero aquí en mi Unidad el CTI, cuando se les pide y se le ha pedido por estas circunstancias que atiendan los requerimientos de compañeros lesionados, compañeros dados de baja, compañeros en muchos casos dicen que no. Y más, y en particular cuando ya es de noche."

- Se le preguntó si en el caso en particular hicieron la solicitud respondió "Si claro" "se le transmitió a los jefes y el jefe coordinó con..." El Jefe de grupo, que ese día se encontraba el señor Intendente Barbosa y el manifestó de que ya iba a adelantar. El, No se, pre ... eh por las horas no fue posible obtener respuesta positiva por parte de los grupos del CTI.

- Desconoce con quien o porque medios se intentaron comunicar con la Fiscalía General de la Nación, "solamente a mi llegó que no había disponibilidad del CTI y Yo procedí"

- Al preguntar porque una vez se produjo el fallecimiento, si el conocimiento debía ser de la Fiscalía General de la Nación, porque se siguieron surtiendo dichas diligencias para Justicia Penal Militar, respondió: "No, las diligencias que nosotros adelantamos a partir de ahí, se las entregamos a los investigadores, de ahí pa, de ahí con relación al resto de diligencias, no sé, desconozco porque, pero las que se adelantaron en el momento de inspección a cadáver se le entregaron a los investigadores.

- En el caso en particular, adelantó diligencia de Inspección Técnica a Cadáver en la clínica e Inspección al lugar de los hechos.

- En el lugar de los hechos, por parte del laboratorio recolectaron una vainilla e hicieron fijación fotográfica. "si salieron otros elementos materia de prueba, no fueron recolectados y no fueron por parte de nosotros"

- No sabe quién recolecto el arma, las esposas y la munición en el lugar de los hechos.

- Lo único que observó en el lugar de los hechos fue el lago hemático y la vainilla

- Al preguntarle sobre si había indagado por los elementos como el arma y las esposas que debieron haber permanecido en el lugar de los hechos respondió: "Con relación a esos, ehh, eso si, fue, nos dijeron que si se la quitaron, pero no se las quitaron totalmente a él, que él se la, supuestamente se la había llevado al momento de la urgencia, ahí todavía, le quitaron fue una sola parte de las esposas, y con relación al arma y eso lo tenía en custodia unos compañeros, pero no, que iban a ser aportadas, ya embaladas y rotuladas al coordinador de la diligencia."

- Al preguntar porque esos compañeros tenían esos elementos y si tenían funciones de Policía Judicial, respondió. "Ya que ellos fueron los que estaban ahí inicialmente, fue lo que nos

expresaron, eh, eh de primera mano” Esos compañeros pertenecían al mismo grupo del fallecido.

- Al preguntar si según la experiencia del entrevistado, esos elementos debieron haber sido recolectados por la Policía Judicial y no por nadie más, respondió: “Porque ya teniendo en cuenta que ya fue tomado por ellos y ya no encontraba en el lugar de los hechos, ya ellos por medio de, de, de, embalados, rotulados y cadena de custodia, ellos pueden hacer entrega al coordinador de la diligencia de ese elemento materia de prueba. Con relación a ya que ellos partiendo que fueron los primeros, o los que estaban presenciando en el momento de los hechos o estaban ahí, que fueron los que la tomaron, ya a partir de ahí fue, no fue hallada y encontrada en el momento de la diligencia en el lugar como tal”

- Se le preguntó si dejó constancia en el informe sobre la alteración o manipulación de los EMP, respondió: “Ya eso, ya con relación a eso fue el coordinador, Él se dedicó a lo que fue a las entrevistas y en relación a este de tipo de elementos” “No eso ya era en relación el funcionario que asumió como primer responsable, en su, en su, en su, (sic) formato, en su elemento que el allegaba como primer responsable al coordinador, él iba dejar esa cantidad”.

- Al preguntar si según la experiencia del entrevistado, de 14 años como Policía Judicial, es normal que el primer respondiente recolecte EMP, los embale y los rotule, o debe preservar el lugar de los hechos, respondió: “Claro que debe preservarlo, pero si por razones que no, que no, por lo que el necesite, o crea que tenga que recolectar el elemento materia, o en su defecto, si ya lo recolectó, ya él debe de entregarlo embalado, rotulado y en su defecto coordinar la entrevista”

- Al preguntar sobre cuál es la habilitación legal que tiene el primer respondiente para recolectar EMP sin tener funciones de Policía Judicial, respondió: “Claro, con relación por eso, en ese sentido nosotros como Policía Judicial no, no, no entramos en parte a lo que fue, a los ya ellos tenían bajo su custodia y por eso se le ...”

- Respecto del manejo irregular que eventualmente se dio a la escena por parte del primer respondiente, según el dicho del entrevistado, el mismo aclaró: “Si, ya que teniendo en cuenta de que ellos, ellos, la verdad cuando nosotros llegamos al lugar de los hechos, ehh, lo que estaba y lo que observamos fue lo que nos encargamos nosotros. Ya con nosotros. Ya con relación a lo demás el coordinador de la diligencia fue el que se dedicó al resto de las diligencias, pero con relación a eso nosotros nos dedicamos fue al lugar de los hechos ya preservar lo que se encontraba en el momento”

- Se presentó por la oquedad que hubiera dejado el paso del proyectil que lesionó a MOLINA en el recinto del baño, a lo que respondió: “No, nosotros el día de la diligencia no, no encontramos oquedad, no encontramos, no oquedad, no encontramos, simplemente, el único elemento así diferente fue la vainilla, no encontramos ni proyectil ni nada diferente”

- No recuerda haber observado salpicadura de sangre y/o tejido en la pared del orinal

- No tiene conocimiento de la oquedad existente en el techo del baño y la luminaria

- No tiene conocimiento quien ordeno que Justicia Penal Militar tomar conocimiento del caso

- No tiene conocimiento porque Justicia Penal Militar se hizo presente en el lugar de los hechos (...)⁵⁰

(iv) De la entrevista de Astrid Salgado Casseres manifestó ser la novia del fallecido John James Molina⁵¹ que, llevaban una relación de 3 años y 3 meses. Expuso que para ese día se habían visto a las 6:30 pm frente a la Estación viendo una práctica deportiva de unos niños del IDER y que, cuando se despidieron le dijo que, “no iba salir hasta tanto no terminara el informe”. Luego habló con él hasta las 7:12 de la noche por WhatsApp cuando después le escribió unos mensajes

⁵⁰ Ver páginas 6 – 8 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵¹ Ver páginas 16 – 18 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

sin obtener respuesta de los mismos y a las 8 p.m. lo llamó 2 veces, pero no respondió. Posteriormente, a las 9 p.m. ingresó a Facebook en donde vio la noticia del suicidio del Subintendente de la Estación Los Caracoles y luego le respondió la llamada de un señor Oscar Manuel Ubarnes Ruiz, quien le informó la situación. También indicó que le pidió que le diera el patrón para desbloquear el celular y que ella vía WhatsApp le envió la imagen del patrón. A su vez, declaró que su novio John James Molina no se hizo eso, si se hubiera querido quitar la vida lo hubiera hecho a escondidas y no con esa cantidad de gente. Hizo énfasis que una vez dentro de la Clínica una persona se le acercó y le preguntó si él es derecho o izquierdo y que, ella le informó que era derecho. Luego, otro Policía de nombre de Harry Pabón le preguntó *"diestro o izquierdo"* a lo que respondió nuevamente que él era derecho, pero que la persona insistió que si estaba segura y que ella dijo que sí. Que le llamaba la atención del video que no hubiera sangre en las paredes y que el día jueves vio el orificio en el techo. Asimismo, puso de presente que el último momento cuando se vieron, su novio recibió una llamada y dijo *"que ordena mi mayor"* y que lo vio tranquilo, aunque que le comentó que debía terminar el informe por el caso ocurrido los días pasados en el barrio Heineken del cual le había comentado varios detalles.

- También, entre las actuaciones allegadas del proceso penal sobresalen las declaraciones recibidas por la Fiscal 12 Especializada en encargo de la Fiscalía 10 Especializada para el 4 de diciembre de 2017 (por cuanto la titular se encuentra en jubilación) de los compañeros que estuvieron en el momento de suceso en el alojamiento de la Estación Los Caracoles. Entre ellos, el 4 de diciembre de 2017 recibió la declaración de Brians Steven González Moncayo⁵², Cristian Manuel Álvarez Castro⁵³ y Hemilton Leyton Cansio⁵⁴. Respecto de las cuales el Despacho se referirá más adelante en las consideraciones.

- Entre las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía 10 Seccional, obra historia clínica⁵⁵ de la IPS Inversiones Médicas Barú S.A.S. – Clínica Barú - en la que se registró que el Subintendente John James Molina ingresó a las 19:32 horas por herida arma de fuego en cabeza con sangrado activo, con deterioro neurológico, con mal estado general, acompañado del patrullero de Carlos García. Como plan de manejo fueron ordenados, entre otras, imágenes diagnósticas TAC de Cráneo, cuyo resultado fue valorado por la especialidad de neurocirugía, quien observó trayecto de proyectil que atravesaba línea media con hemorragia intraventricular, fractura frontal izquierda, defecto óseo frontal derecho, múltiples fragmentos de proyectil a nivel intraparenquimatoso. En tales circunstancias, el médico tratante ordena su hospitalización en la Unidad de Cuidados Intensivos, con mal pronóstico a corto plazo, pero por no haber disponibilidad fue remitido a la Clínica San José de Torices⁵⁶ a las 22:07 horas del 22 de marzo de 2017.

- Conforme a la historia clínica de Clínica San José de Tórices⁵⁷ se observa que fue ingresado John James Molina a las 11:03 p.m. al servicio de Unidad de Cuidados Intensivos con herida

⁵² Ver páginas 73 – 77 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵³ Ver páginas 89 – 92 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵⁴ Ver páginas 94 – 96 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵⁵ Ver páginas 109 – 124 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵⁶ Según manifestación consignada por el médico Salim David Díaz Yamal en entrevista consignada en las páginas 125 – 125 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵⁷ Ver páginas 161 - del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

por arma de fuego en cráneo con sangrado activo, con mal pronóstico general en donde falleció en la madrugada del 23 de marzo de 2017.

- Obra copia de las anotaciones del Libro Minuta de Guardia E7 Año 2017 de la Estación Caracoles⁵⁸, entre las cuales a pesar de su ilegibilidad fue posible observar la registrada a las 19:45 horas del 22 de marzo de 2017 que da cuenta de la anotación realizada por el patrullero Mauricio Gómez, quien consignó que el Subintendente Hernández González Andrés Comandante del CAI Blas y el Intendente Gamboa con 10 unidades de vigilancia se encontraban prestando disponibilidad a la espera del señor Capitán Gabriel Mancera Comandante de la Estación de Los Caracoles cuando en ese instante sale un señor patrullero de la UNIPOL pidiendo ayuda gritando *"mi cabo se encerró en el baño y se pegó un tiro"*. Ante tal situación, de forma inmediata corrieron hacia el alojamiento donde percibieron el olor a pólvora. Asimismo, da cuenta que fue por parte del personal de vigilancia de apoyo que tumbaron la puerta del baño para constatar lo que había sucedido, encontrando al Subintendente John James Molina con un disparo en la cabeza. Que posteriormente un patrullero de la Unidad de Vigilancia, de quien no recordaba su nombre, le hizo entrega de la pistola, las esposas y 2 proveedores, que los recibió afuera en la entrada de la Estación Los Caracoles. Y señaló que el subintendente fue trasladado hasta la ambulancia.

- Obra copia de las anotaciones del Libro de Población de la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorismo de la Compañía de Intervención Policial N° 19 de la Estación Caracoles⁵⁹, contentivo de la anotación efectuada por el Subintendente John James Molina sobre lo ocurrido el 19 de marzo de 2017 a las 22:00 horas en los siguientes términos:

"(...) 19-03-2014 22:00 Anotación a esta hora y fecha se deja constancia de la novedad ocurrida el día 19 de marzo se presentó siendo aproximadamente las 21:00 horas, personal de la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorismo de la Compañía 19, nos encontrábamos laborando en el sector del Barrio Blas de Lezo y Jurisdicción de la Subestación Pasacaballos en el vehículo oficial tipo camioneta de siglas 030046 (ilegibles últimos números), placa X21 119 con parte policía de 01 mando de Nivel Ejecutivo y 07 patrulleros, igualmente, 02 motos, siglas 03-0943, placa RTU 440, siglas 03 – 0942 de placas RTU 430 con 4 patrulleros. Se recibe mediante comunicado de radio por parte del cuadrante 7-21 integrado por los patrulleros Orlando Martínez Pérez y Javier Mejía Herrera y el señor oficial de vigilancia indicativo beta 7 de turno, subteniente Jimmy Aya, para que nos dirigiéramos a apoyar en el sector de la invasión Henequén, 17 de mayo, Manzana D Lote 4 perteneciente a la estación de la Policía Pasacaballos quien nos pidió el apoyo para llegar a verificar una actividad en donde se encontraba en desarrollo una fiesta urbana a alto volumen un equipo de sonido "PIC KUP" al llegar al sitio encontramos una aglomeración de personas de partiendo y consumiendo licor en la calle, por tal motivo se hizo el llamado verbal a las personas para que cesara la actividad en la fiesta, a lo cual arremeten de forma soez y agresiva arrojando botellas y un sin número de objetos que atentaba con la integridad física de los uniformados que nos encontrábamos en el lugar, solicitando de inmediato por radio a todas las unidades policiales en servicio el apoyo inmediato debido a la agresión de la comunidad en el lugar de los hechos patrullero Franco Suárez Cristian Joan, conductor de la motocicleta siglas 03-0943, recibe un impacto por una piedra en el rostro, la cual lo deja desorientado y cae al suelo, momentos después manifiesta que había perdido las llaves de la motocicleta, se observa que la gente continuó lanzando objetos contundentes intentando agredirlos. Igual manera, escucho unos disparos por parte de la comunidad, no pudiendo identificar de donde provenían ya que la zona es oscura y falta de iluminación motivo por el cual se hace el uso controlado de las armas de fuego de dotación oficial para salvaguardar la vida del compañero, la gente al escuchar las detonaciones se dispersa. Es así como, se aprovecha para sacar al compañero lesionado

⁵⁸ Ver páginas 148 – 152 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁵⁹ Ver páginas 18 – 20 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 2. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

*llevándolo en la patrulla policial de siglas 03-0046, que al momento de arrancar recibe varios impactos de piedras y palos causando daños en la parte de atrás en baliza y carrocería. Una vez se logra evacuar al compañero lesionado, llega el personal de apoyo de la Jurisdicción de la Subestación Pasacaballos y Caracoles a apoyar el procedimiento e intentar sacar la motocicleta, cuando nuevamente los habitantes arremeten en contra de los uniformados y el vehículo policial arrojando piedras y demás elementos, evitando que se logren sacar la motocicleta ya que se encontraba apagada, extraviada las llaves y pinchada la rueda trasera de la misma, dificultaba sacarlo del sitio con lo cual fue derribada por la comunidad, buscando una fuga de combustible, le ocasionaron múltiples daños arrancándole el baúl de la moto, dañándole tapas laterales, direccionales, balizas, espejos, cojín de sillín y cables sistema eléctrico, la comunidad al observar mayor presencia policial retrocede abandonando la motocicleta y ordenando el oficial que se encontraba allí, que la fueran a rescatar, a rescatar (sic) del sitio, momento en el cual el patrullero o Bautista Suárez Jorge Miguel y el suscrito aprovechamos para recuperarla logrando sacar del lugar empujándola en ese momento se me cae el radio de comunicaciones policial motorola medial PNC2DIST, Serial No. 205CPM2462 con sus accesorios (antena, bel clip bilateral, tapa de programador) al intentar devolverme por él se vuelve a escuchar disparos por parte de la comunidad respondiendo de igual forma las unidades de apoyo que nos encontrábamos en el sitio y teniendo así que retroceder de esta manera la comunidad se apodera del radio de comunicaciones policial. Cabe resaltar que después de lo ocurrido se verifica novedades con el **personal a mi mando** a fin de ver quien más había resultado lesionado en el procedimiento, trasladando hasta la Clínica Madre Bernarda, son revisados por Profesional Médico les dan una incapacidad al señor patrullero Calderón Clavijo Orlando, Patrullero Bautista Suárez Jorge Miguel, Patrullero Gutiérrez Castro Luis. Es de anotar que no se observa personas heridas en el momento del procedimiento si no hasta a la CAP Blaz de Lezo y CAP Arroz Barato, unas personas heridas por arma de fuego, siendo las 21:45 horas aproximadamente. Caso conocido 0-1-11 Unidades al mando del SI Molina John James (Nota del Despacho: se observa firma a continuación del nombre del SI Molina John James) (...)"⁶⁰*

- El 1 de marzo de 2018 el investigador de campo del Grupo SAC – CTI – Bogotá de la FGN entre las labores de investigación obran *grosso modo* las afirmaciones del patrullero Jorge Miguel Bautista⁶¹ en entrevista del 6 de febrero de 2018. Al preguntarle a quién le habían entregado la ropa de John James Molina manifestó no saber, pero que después manifestó que se la dieron al señor Capitán Aranda y que no se acordaba del nombre. A su vez, manifestó que vio que la entregaron en una bolsa como transparente, pero no tenía conocimiento que hicieron con las prendas. Asimismo, al preguntarle en dónde la habían botado indicó que le parece que los botaron en la basura de la Estación de Los Caracoles porque estaban ensangrentadas. También, sobresale que cuestiona las preguntas formuladas por el investigador respecto de las afirmaciones realizadas por la hermana Liliana Molina referente al encuentro casual el día del funeral del Subintendente en una floristería. Al respecto manifestó, haberse encontrado en el parque con ella y que se subió al carro donde le indagó sobre la muerte de su hermano.

- En dicho informe hizo mención de la entrevista del 8 de febrero de 2018 rendida por el patrullero Duvan Enrique Andrade Moreno⁶² quien manifestó que estaba de guardia y salió corriendo al llamado de auxilio de sus compañeros. Que, enseguida, con el patrullero Navarro ingresaron corriendo al dormitorio en donde se encontraban cuatro o cinco policiales de esa Unidad. Que advirtieron que la puerta estaba con llave, enseguida partieron la puerta y que el patrullero Navarro desaseguró la puerta y todos entraron. Asimismo, explicó que observó que

⁶⁰ Ver páginas 19 – 20 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 2. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶¹ Ver páginas 11 – 19 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶² Ver páginas 19 – 23 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

el Subintendente estaba esposado al orinal, arrodillado, que la pistola la tenía como entre la cintura. También, describió la posición como colgado, echado hacia atrás, de frente al orinal mirando hacia el lado izquierdo, hacía la pared en donde están las ventanas del baño. Indicó que luego de soltarlo hizo entrega de las esposas a Wilki Castillo. También explicó que el patrullero Herrera fue quien realizó el video que circuló por redes sociales fue sancionado disciplinariamente.

- También del anterior informe rendido el 1 de marzo de 2018 por el investigador de campo del Grupo SAC – CTI – Bogotá de la FGN sobresale entre otras observaciones la relacionada con los turnos para atender cada caso entre el CTI y SIJIN para la época de los hechos. Entonces explicó que, con apoyo en la información contenida en el libro de turnos de URI, observó 13 registros en los que la Policía Judicial se turna cada caso entre CTI y SIJIN con algunas excepciones. Que *"a folio 268 aparece un registro numerado "ocho" (8), con fecha 22/03/17 H22:50, con Policía Judicial SIJIN"*, *"A folio 269 aparece un registro numerado "nueve" (9) con fecha 22/03/2017 SIN REGISTRO DE HORA, que corresponde al caso 13001601129201700854, homicidio, con Policía Judicial SIJIN, víctima JHON (sic) JAMES MOLINA, con anotación adicional "NO PUERTA" y "a folio 269 aparece un registro numerado "diez" (10) con fecha 23/03/17 H 03:30 AM con Policía Judicial CTI"*⁶³. Con apoyo en lo anterior, el investigador de campo hizo énfasis en que llamó la atención los siguientes aspectos: (i) que no se siguió la secuencia de alternar la Policía Judicial para atender las diligencias (en puertas) y que en esos instantes tampoco se podía considerar que fuera homicidio habida cuenta que la víctima estaba viva por lo que se trataría de unas lesiones. Hizo la salvedad que conforme a la secuencia indicada que seguía el CTI y que por transparencia en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo N° 001 del 06 de junio de 2008 le correspondía conocer al CTI. Y (ii) explicó que, el registro de la noticia criminal no tiene hora pero que la anotación en el libro se hizo el 22 de marzo de 2017 después de las 22:50 horas (10:50 pm) y antes de las 3:30 am del 23/03/2017 por lo que considera que la anotación del caso debió consignarse entre las 22:50 y las 24:00 horas del 22 de marzo de 2017 motivo por el cual advirtió que, *"riñe con la realidad de la fecha y hora de creación de la noticia criminal en el SPOA, cuyo registro aparece en el mencionado sistema a las 03:15 horas del 23 de marzo de 2017, por parte del servidor de la Policía Nacional LUIS FERNANDO HERNANDO RODRIGUEZ, conforme a impreso de la mencionada Noticia Criminal que se anexa en tres (3) folios"*. A su vez, expuso que entrevista realizada el 26 de enero de 2018 el señor Luis Fernando Hernando Rodríguez afirmó que estuvo en estado de turno de actos urgentes en la URI de la FGN pero que no ingreso la noticia criminal.

- En el mismo informe sobresale entre otras entrevistas la efectuada al Intendente Romel Alfonso Barbosa Marrugo, quien en su momento se desempeñaba como Jefe del Grupo de Inspección Técnica a Cadáver SIJIN⁶⁴. A él se le pregunto sobre cuáles eran las razones para que la SIJIN realizara la inspección de cadáver y no el CTI como el hecho de que las diligencias fueran puestas a disposición del Juzgado Penal Militar y no a la Fiscalía General de la Nación para garantizar la transparencia, tal como lo exige el Acuerdo N° 001 del 6 de junio de 2008. Al respecto manifestó que el nombramiento de los turnos se realizaba conforme al personal disponible haciéndose la consigna en la minuta de servicio. Hizo la salvedad que cuando llegó a la Estación de los Caracoles ya habían hecho su diligencia. Asimismo, manifestó desconocer las razones por las cuales el CTI no asistió a la Inspección del cadáver como tampoco tiene conocimiento del porqué las diligencias fueron entregadas al Juzgado Penal Militar puesto que no sabe quién hizo la coordinación.

⁶³ Ver páginas 23 – 25 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶⁴ Ver páginas 25 – 29 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

- El precitado informe también da cuenta que, de la inspección realizada al libro de armamento en la anotación del 22 de marzo de 2017⁶⁵, ese día a las 14:00 horas fue entregada el arma de fuego tipo pistola identificada con serial 24B032421 al señor John James Molina. Que posteriormente a las 23:00 horas dicha arma fue puesta a disposición del JIPM 175.

- Igualmente obran declaraciones juradas Alexis Puello Acuña⁶⁶ (investigador designado para el día de los hechos) quien explicó que cuando llegó al lugar de los hechos estaba acordonado; asimismo, tomó una entrevista y que dicha diligencia fue entregada al Juzgado de Instrucción Penal Militar. Expuso que *“se le entrego la pistola al que estaba asignada al subintendente junto con una vainilla esto estaba rotulado y embalado y fue entregado con un oficio por el comandante del Grupo de UNIPOL al que pertenecía el subintendente, álbum fotográfico, la vainilla fue entregada por el laboratorio, acta de inspección”*⁶⁷. Además, sobresale que se le indagó por qué existiendo una noticia criminal radicado bajo el N° 130016001129201700854 00 dirigió dicha información al Juzgado y no a la Fiscalía que tenía conocimiento del caso. Al respecto, dijo que por pertenecer al Juzgado le corresponde remitir las diligencias al Juzgado como tal.

- El 8 de febrero de 2018 en declaración rendida por Oscar Manuel Urbanes Ruiz⁶⁸ ante la Fiscal Especializada 10 de Cartagena expuso que no conoció al patrullero John James Molina sino indicó que a raíz de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2017 por encontrarse laborando en la Oficina de Talento Humano de la Metropolitana de Cartagena se encargó de brindar el apoyo psicológico y logístico; asimismo, manifestó que estuvo pendiente de la funeraria para que el cuerpo llegara sin novedad al lugar de residencia de la familia. En este sentido, explicó que contactó a la novia para que le informa el número telefónico de la hermana y que no se acordaba muy bien, pero que ella se lo dictó por teléfono. Al respecto, resulta importante traer a colación las circunstancias manifestadas por Oscar Manuel Urbanes Ruiz, quien se desempeñaba como psicólogo en la Estación Los Caracoles para el día de los hechos en los siguientes términos:

*“(…) PREGUNTADO: ¿A qué celular le fue notificada la novedad ocurrida en la Estación de Policía Los Caracoles el día 22 de marzo de 2017 y que persona le informó? CONTESTO: Tengo dos líneas, (...) No me acuerdo a cuál de las dos por medio de la que me informaron. Me informó un patrullero de la sala de radio por medio del chat y recibí una llamada de talento humano, creo que fue mi jefe inmediato que se llama DEYSI ALEJANDRA GALLO CHACON Teniente, Jefe de Talento Humano, creo que fue ella, pero si estoy seguro que la sala de radio me notificó. (...) PREGUNTADO: ¿Manifestó anteriormente haber estado en contacto telefónico con la familia de MOLINA el día de los hechos, diga cómo fue que adelanto ese contacto telefónico, con quien y en donde consultó el teléfono de esa persona? CONTESTO: Primero que todo me contacte con quien era al parecer la novia del Subintendente, ella llamó al teléfono del Subintendente, ella llamó al teléfono del Subintendente, el cual estaba en el alojamiento donde él dormía. Un compañero de él, contestó y me la paso. Por la necesidad de informar la novedad a tiempo, le contesté y le manifesté lo sucedido, fue por medio de ella que obtuve el número de teléfono de la hermana del subintendente y procedí también a informar vía telefónica pero ya desde mi celular. (...)”*⁶⁹

⁶⁵ Ver páginas 42 – 43 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶⁶ Ver páginas 96 – 98 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶⁷ Ver páginas 96 - 98 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶⁸ Ver páginas 135 - 138 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁶⁹ Ver páginas 135 - 138 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

- El 31 de enero de 2018 en declaración rendida por Wilkin Alberto Castillo Ruiz⁷⁰ expuso que recibió el arma de fuego de John James Molina y que posteriormente hizo entrega al Comandante de la Compañía UNIPOL. De otra parte, explicó que las tres o cuatro personas que se encontraban en el alojamiento podían tumbar la puerta. Expuso que cuando ingreso al baño observó la mano derecha del Subintendente al orinal. Asimismo, lo vio sentado con la cabeza cerca al orinal mirando hacia al fondo del baño botando sangre. Que el arma se encontraba cerca a la pared del orinal, que la persona que la recogió fue Rubén Darío Torres Rusbel y que posteriormente se la entregó y luego hizo entrega al capitán, Comandante de la Compañía UNIPOL. Explicó que, con posterioridad, una persona de la SIJIN, CIPOL y el señor capitán de la UNIPOL le exigieron que debía embalar y rotular el arma y que él no lo hizo porque no fue quien recogió el arma. Hizo énfasis en que hubo fallas en el procedimiento, *“ya que el arma debió haber quedado en el lugar de los hechos y el procedimiento debió salir de ahí con cadena de custodia”*. También indicó que no se escuchó el disparo debido a que las instalaciones y las ventanas estaban muy cerradas y que por ello los únicos que escucharon la detonación fueron los que estaban adentro en el alojamiento. A su vez, afirmó que las personas que auxiliaron a John James Molina fue Andrade Moreno que le quito las esposas; Torres Rusbel que ayudó a sacarlo del baño; Herrera que estaba grabando con el celular; Torres Quiñones que también ayudó a sacarlo del baño y un patrullero Granados que estaba de civil con un pantalón corto tipo bermuda, color Vinotinto y zapatos tenis que no sabe qué se hizo pero que aun así aparece a los videos.

- El 9 de marzo de 2018, en informe rendido por el investigador de campo indicó que para los días 13 y 27 de febrero de 2018 realizó entrevistas Liliana Patricia Molina y Rud Iriz Molina, hermanas de John James Molina, respecto de las cuales destaca lo siguiente:

Liliana Patricia Molina⁷¹ manifestó que para ese día hablaron normalmente y que a las 9:30 p.m. recibió una llamada por parte del Intendente Oscar Manuel Urbanes Ruiz informándole que su hermano estaba herido porque se había disparado en la cabeza. Que posteriormente se trasladó a Cartagena en el vuelo de las 12:45 p.m. En la tarde fue al alojamiento de la Estación Los Caracoles y sobre las 6:00 p.m. se le acercó Oscar Manuel Urbanes Ruiz quien le manifestó que ese día había ido a saludar a unos compañeros en la Estación y que vio a su hermano normal, por eso nunca pensó que fuera a hacerse daño, que menos por un procedimiento que le pasó el 19 de marzo en el sector Heineken. Asimismo, manifestó que nunca entendió por qué UBARNES resultó con el teléfono de su hermano y que la novia Astrid *“en medio de su dolor cometió la imprudencia de darle el patrón de desbloqueo del teléfono a UBARNES, porque ella le mostró del teléfono de ella, que le mandó un dibujo a UBARNES para hacer el desbloqueo del teléfono que supuestamente iba a llamarnos (a la familia)”*. Que en la entrevista aportó unas grabaciones de las conversaciones con UBARNES y VILLALBA las cuales también fueron aportadas al presente medio de control de reparación directa⁷². También puso de presente que habló con el Secretario Cristian Manuel Álvarez, quien le manifestó que su hermano había estado muy nervioso, que el día anterior no había comido, ni había dormido, y que a ella se le había hecho extraño porque ella sabía que él había dormido donde la novia Astrid y de donde salió como a las 7:00 o 8:00 de la mañana. Que, el patrullero Álvarez le hizo entrega de la maleta, la cual estaba revuelta y que le faltaban cosas. De igual forma, expresó que Arnold Jasir Pérez Cepeda le hizo entrega del teléfono de John James Molina, el cual estaba golpeado. A su vez, manifestó que en esos momentos llegó el mayor John Salamanca Barrera encargado de la UNIPOL y que también estaba el capitán Edison

⁷⁰ Ver páginas 140 - 143 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁷¹ Ver páginas 178 - 182 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁷² Dichas grabaciones se encuentran incorporadas en los Documentos Digitales n° 10 – 14 del Expediente Digital

Aranda Conde, a quienes les grabó la conversación con ellos y que ellos manifestaron que no sabían qué había pasado con Molina porque en la formación lo habían visto normal.

Al respecto la hermana en la misma entrevista puso de presente que los patrulleros le refirieron que Salamanca trataba muy mal a MOLINA, lo cual también lo tiene grabado. Aunado a lo anterior, la hermana explicó que para el mes de enero de 2017 encontrándose en descanso en Puente Nacional un lunes lo llamó el capitán Sánchez para informarle que lo trasladaría a Facatativá y que ahí le había mandado la maleta. A lo cual Molina le reclamó el hecho de haberle sacado las cosas del casillero y no acepto el traslado entonces le dijo al capitán que lo echara y después le preguntó para donde más había y el capitán le dijo que era para Cartagena y que Molina aceptó porque su novia Astrid era de allá.

También hizo referencia del video que circuló en las redes sociales, anotando que las esposas no coinciden con las de Molina, porque las esposas de él eran como color bronce y que lo sabe porque vio las esposas cuando le mandaron la maleta y las vio cuando él estaba organizando e incluso comentaron porque no eran como las otras. Hizo mención que el celular de John James Molina fue manipulado, le borraron información, las llamadas con la familia.

Igualmente, explicó que el día del sepelio la llamó Miguel Bautista al teléfono de Molina manifestándole que los iba a acompañar a tal acto y que, casualmente el día del sepelio – 25 de marzo – se lo encontró en una floristería. Luego se trasladaron en el carro de él y, que estando dentro del carro, le dijo que John James Molina había tenido problemas con la novia Astrid, que se estresó mucho, que pelearon e incluso ella le hizo borrar la información del teléfono y que también estaba muy estresado por el caso de Heneken, que por eso él tomó esa decisión. A su vez, hizo énfasis en que ella le preguntó por las pertenencias de su hermano y que en principio manifestó no saber nada, pero que, en todo caso, *“él acompañó a Molina a la Clínica donde le entregaron las prendas ensangrentadas y que él las había botado. Discutieron por eso y Bautista preguntó que para que las quería si estaban llenas de sangre, habiéndole ella interpelado que eso era un delito”*. Finalmente, el investigador le hizo mención que Bautista en una de las declaraciones manifestó que el encuentro no había sido casual y que no hablaron de las prendas de Molina y que él estuvo solo hasta la misa. Al respecto la hermana ratificó lo del encuentro en la floristería, que hablaron por las prendas de Molina y que él sí estuvo en el Cementerio.

Por su parte, Rud Iriz Molina, también hermana del fallecido,⁷³ habló de lo ocurrido en la noche y que en ese instante su novio Daniel Román Velandía Rojas llamó a la novia de John James Molina, quien les informó que estaba en la Clínica Barú. Que ella pasó al teléfono a Carlos Andrés García, quien manifestó que *“las cosas no eran como estaban diciendo que se había suicidado, si no que las cosas eran diferentes, pero que por teléfono no podía decir nada”*. También explicó que en el teléfono John James Molina hay información delicada y que *“encontraron un pantallazo de 2 de febrero de 2016, del Facebook de él, relacionado con un caso que no sabe cuál es, donde dice que no se pusiera a denunciar por igual él iba a salir afectado por ser superior. En el teléfono de JOHN JAMES hay una grabación donde el habla con un señor del común, quien dice tener un lote en Cartagena, el cual arrendo a un abogado en Cartagena. Este abogado estaría manejando una banda de expendedores de droga, quienes se reúnen de donde a dos de la tarde y que estaba preocupado por esta situación pues era en su predio. JAMES le dice que va estar haciendo ronda y que va estar pendiente. El señor le dice que no se atreve a denunciar porque son peligrosos y son amigos del Comandante de la Policía. Hay una grabación de una reunión con el Capitán ARANDA, quien da instrucciones de no hacer capturas por dosis pequeñas de droga, que mejor buscar cosas grandes. También hay varios pantallazos de correo con información*

⁷³ Ver páginas 182 - 183 del archivo denominado “Cuaderno 3. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

sobre unos disciplinarios que MOLINA hizo a varios funcionarios el 21 de marzo, por no haber hecho mantenimiento al armamento. (...)”⁷⁴

- El 9 de abril de 2018 el patrullero Alexis Puello Acuña adscrito al Juzgado de Instrucción Penal Militar 175⁷⁵ narró que el día de los hechos el patrullero Cristian Álvarez, quien era el secretario de la Sección de UNIPOL le manifestó que él había dado trámite al formato de primer respondiente porque nadie quería asumir esa tarea. Expuso que al recibir la escena, el personal de laboratorio ya estaba ahí realizando la diligencia de inspección, por cuanto se encontraba afuera del alojamiento y que el comandante de la UNIPOL le entregó una pistola embalada y rotulada. Hizo la salvedad que ingresó al lugar de los hechos encontrando el baño lavado y por eso no había mucho que observar. Que en ese momento no observó alguna oquedad o perforación en el baño. A su vez, respecto de la recuperación del proyectil dijo:

“(…) **PREGUNTA:** Se tiene conocimiento que en el baño del alojamiento fue recuperado un proyectil que eventualmente estaría relacionado con los hechos en los que Molina resulto lesionado. ¿Que conocimiento tiene sobre el particular? **CONTESTO:** Yo lo recupere. Eso fue una orden que dio el Juzgado para el día 11 de noviembre de 2017, una inspección al lugar de los hechos. Yo revise el baño, encontré el hueco en el techo, quite la lámina del cielo raso y ahí estaba encima del cielo raso. Fui con mi sargento AYOLA DEVIS. Pero el solamente me acompañó, pero no participo. Yo hice el trabajo solo. (...) **PREGUNTA:** Al igual que usted, manifestaron otras tres personas que estuvieron en el lugar de los hechos, que el 22 de marzo de 2017 no habían observado ninguna oquedad en el baño. ¿Como se puede explicar que siete meses después aparezca una oquedad en el baño y se recupere un proyectil que no fue recuperado en su momento? **CONTESTO:** No recuerdo como llego esa información. **PREGUNTA:** ¿Usted tiene conocimiento si el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, es un Juzgado de conocimiento, de conocimiento especializado, o es promiscuo? **CONTESTO:** No podría decirle, no lo tengo claro. **PREGUNTADO:** Se tiene conocimiento que los EMP recolectados el día de los hechos, se radicaron con la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación. ¿Porque dichos EMP, no fueron puestos a disposición del ente acusador junto con las diligencias entregadas con el informe ejecutivo? **CONTESTO:** Cuando el comandante de la UNIPOL me entrego embalados los elementos fue temprano cuando ocurrieron los hechos, y cuando lo de la noticia criminal fue mucho después, al día siguiente. **PREGUNTA:** Se tiene conocimiento que la noticia criminal fue creada para poder entregar el cadáver en medicina legal. ¿Puede aclarar ese evento? **CONTESTO:** No, yo no tengo conocimiento, porque yo me había acostado ya. **PREGUNTA:** Manifestó que los EMP entregados por el Comandante de la UNIPOL, usted los recibió temprano cuando ocurrieron los hechos y que lo de la noticia criminal fue después. ¿Entonces porque esos elementos están registrados en su rotulo y formato de cadena de custodia con noticia criminal? **CONTESTO:** Cuando se iba a solicitar el estudio el balístico dijo que se necesitaba ese número en la caja para poder ingresarlo al sistema. Creo que fue por eso que se puso el número ahí, eso es lo que yo recuerdo. (...) **PREGUNTA:** Se tiene conocimiento que los Juzgados Penales Militares, no tienen competencia para adelantar actos urgentes, los cuales precisamente no están descritos en la Ley 522 de 1999. ¿Cómo explica que se hayan adelantado diligencias que son de competencia de la Fiscalía General de la Nación y no se hayan puesto en conocimiento de la misma? **CONTESTO:** Tengo conocimiento que esa norma es mixta. Ellos ordenan la misión de trabajo y donde ordenan recolectar evidencias y EMP. **PREGUNTA:** ¿En qué, otros casos usted ha adelantado actos urgentes a cargo de la Justicia Penal Militar? **CONTESTO:** Así como la palabra exacta actos urgentes, no. **PREGUNTA:** ¿Porque en el caso particular de MOLINA se hicieron actos urgentes dirigidos por usted y no se entregó el resultado de los mismos a la Fiscalía General de la Nación? **CONTESTO:** Yo pertenezco al Juzgado Penal Militar, como investigador estoy asignado ahí. Las diligencias que ordenen y sus resultados son dirigidos a ellos. **PREGUNTA:** ¿Quién coloco el número de noticia criminal en el rotulo y la cadena de custodia de los EMP recolectados? **CONTESTO:** Yo creo que yo puse uno, pero no podría decirle lo del laboratorio. Para el estudio la única solución fue ponerle ese

⁷⁴ Ver páginas 182 - 183 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁷⁵ Ver páginas 223 - 225 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

número, porque balística me dijo que tenía que llenar todo el formato. **PREGUNTA:** ¿A quien le recibió usted las diligencias de los investigadores y del grupo de criminalística? **CONTESTO:** El subintendente GOMEZ me entregó el álbum fotográfico y la vainilla. Y yo tenía el arma. **PREGUNTA:** ¿Le colocó usted a esas diligencias el número de noticia criminal? **CONTESTO:** A solicitud del balístico. Lo demás no se. Me imagino que fueron TORRES y VILLALBA que estaban de patrulla disponible. **PREGUNTA:** En los documentos originales entregados por los investigadores no aparece número de noticia criminal. Si usted recibió esos documentos y luego aparecieron con número de noticia criminal escrito a mano, ¿cómo puede explicar eso? **CONTESTO:** Al momento de la entrega pudo haber un error que le colocaron los números manualmente. (...) **PREGUNTA:** ¿Que conocimiento tiene sobre las pertenencias de MOLINA, la ropa que vestía al momento del incidente? **CONTESTO:** Sé que lo llevaron uniformado hasta la primera clínica, pero no tengo conocimiento de que paso con esas prendas. **PREGUNTA:** ¿Sabe dónde está la placa policial de MOLINA? **CONTESTO:** No sé. **PREGUNTA:** ¿Si usted estaba a cargo de la investigación porque no recolectó el celular de MOLINA como EMP? **CONTESTO:** Cuando llegué al lugar de los hechos solo recibí la pistola. **PREGUNTA:** ¿Desea agregar, modificar, corregir o aclarar algo más? **CONTESTO:** Lo que siempre digo, que yo no tengo ningún interés personal. Se cumplió una orden de inspeccionar un lugar y recolectar las evidencias que hubiere, y teniendo en cuenta que él estaba vivo. (...)"⁷⁶

- El 10 de abril de 2018 en declaración jurada Carlos Eduardo Villalba Carmona⁷⁷ dijo que tenía que adicionar la declaración rendida el 30 de enero del mismo año porque no se acordaba en ese instante de todo lo preguntado. Preciso que el día de los hechos llegó con su compañero patrullero Torres Mendivelso y que en lugar de las diligencias ya se encontraba Alexis Puello Acuña adscrito al Juzgado de Instrucción Penal Militar, motivo por el cual optaron por apoyarlo en las entrevistas y que terminaron las diligencias investigativas aproximadamente a las 10:00 p.m. Que el informe ejecutivo fue realizado el 23 de marzo a las 4:30 horas ante la Fiscalía de la URI en turno. Sobre tal aspecto, la Fiscal 12 Seccional le preguntó que si él elaboró el informe ejecutivo se entiende que fungió como investigador dentro de los actos urgentes y por qué entonces manifestó que era patrulla de apoyo. Frente a ello el declarante manifestó que rindieron el informe porque eran patrulla disponible. También la Fiscal le puso de presente que, según la información consignada en el cuaderno del Despacho, la noticia criminal N° 130016001129201700854 fue creada a las 03:15 horas del 23 de marzo de 2017 y en tal sentido le indagó por qué usted en compañía del patrullero Torres Mendivelso adelantaron las diligencias judiciales sin tener número de noticia criminal ni existir reporte de inicio a la Fiscalía General de la Nación; a lo cual manifestó que lo realizó por orden del intendente Barrera. A su vez, manifestó que el usuario y su clave del SPOA se encontraba bloqueados.

- En la misma fecha, la Fiscal 12 Especializada recibió la declaración del patrullero Fabio Torres Mendivelso⁷⁸, quien, en similares términos a los narrados por su compañero Carlos Eduardo Villalba Carmona, explicó que cuando llegaron al lugar de los hechos se encontraba Alexis Puello Acuña, adscrito al Juzgado de Instrucción Penal Militar y el Intendente Barrera, Jefe de Homicidios de la SIJIN, por ello, su apoyo consistió en tomar una entrevista. Hizo la salvedad que el informe lo realizó en la Oficina de la SIJIN porque su turno terminaba a las 10 de la noche, por esa razón, fue elaborado el 23 de marzo sin número de noticia criminal, pero "yo lo entregue el día 23 de marzo en la URI Fiscalía en turno". La Fiscal pidió exhibir el informe ejecutivo con que contaba en su poder, pero luego del análisis con el reporte de inicio suscrito por Fabio Torres Mendivelso, encontró diferencias sustanciales por lo que enseguida procedió a recolectar y embalar dicha documentación. Al respecto, la Fiscal hizo énfasis en lo siguiente: "(...) **PREGUNTADO:** Dentro del respectivo informe obra entrevista realizada al patrullero Jeison Jamir

⁷⁶ Ver páginas 223 - 225 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁷⁷ Ver páginas 61 - 64 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁷⁸ Ver páginas 69 - 76 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

Castillo Veru y al final aparece su firma como fecha de la diligencia 22 de marzo de 2017 hora 21.05 de la noche, reconoce su firma en esta diligencia, es original este documento, podría decir usted al despacho porqué tiene número SPOA esta entrevista, si claramente usted ha explicado en esta diligencia que la noticia SPOA se creó a las 3.15 horas del día 23 de marzo de 2017. CONTESTO esta es mi firma y letra es un documento original, quiero explicar que este documento es un formato y se llenó de manera manuscrita y la noticia criminal se llenó se escribió cuando se tenía el reporte de inicio hecho, la entrevista se tomó sin número de noticia, esto no es usual no tenía el delito homicidio, suicidio o lesiones personales no se tenía claro el delito. (...)"⁷⁹

- El 12 de abril de 2018, la Fiscal 7 Especializada de Cartagena recibió la declaración de Jhon Jairo Gómez Rincón⁸⁰, quien realizó su actividad como fotógrafo durante la inspección al lugar de los hechos el 22 de marzo de 2017 en la Estación Los Caracoles. El declarante hizo énfasis en que al ingresar a los baños en el pasillo principal encontraron un lago hemático y al costado izquierdo una vainilla percutida de color dorado que fue fijada, recolectada y embalada. Asimismo, hallaron unas esposas atadas a la tubería del orinal. A su vez, explicó que luego de realizar una búsqueda minuciosa en el lugar se registran algunas salpicaduras de sangre en las paredes del orinal cerca al piso y en la pared que divide el área de los orinales con las baterías sanitarias como a unos 30 centímetros a la altura del piso, pero que no vieron oquedades o perforaciones que pudieran ser el resultado de un disparo de arma de fuego y, por eso, no se fijaron fotográficamente.

- El 11 de abril de 2018, Arnold Jasir Pérez Cepeda⁸¹ en declaración rendida ante la Fiscal 12 Especializada indicó que en anterior entrevista no hizo mención que realizó entrega de los elementos personales de John James Molina a la hermana y que el celular nunca lo sacó de su morral. A su vez, puso de presente que nunca manipuló el celular y la persona que manipuló fue Oscar Manuel Ubarnes Ruiz, quien es un funcionario de Bienestar Social porque, según él, tenía que tener contacto con los familiares.

- El investigador de campo el 20 de abril de 2018⁸² adelantó labores de investigación con el fin de determinar los datos de personas que tuvieran relación con el vehículo de placas CBX 529 que estaba anotada en la mano del occiso. Hizo la salvedad que los signos inscritos no son totalmente legibles y que existían varias opciones de lectura (CGX 529 – CGX 579 – CGI 529 – CGI 579 – CBI 529 – CBI 579 – CBX 579) y dichas placas fueron consultadas en donde observó que "CGX 529 y CGX 579, pertenecen a Cartagena y particularmente CGX 529, vehículo a nombre de Luis Eduardo Peláez Puerta, persona fallecida (al parecer en 2017 por muerte natural – no tiene registros en SPOA)".

En el mismo informe sobresalen algunos apartes de la entrevista realizada a Víctor González Magallanes el 16 de abril de 2018, quien narró que él fue citado por el Juzgado 175 Penal Militar para adelantar una diligencia de reconstrucción de los hechos, en la cual no conoció proyectil recuperado en la escena. Aunado a la falta de claridad del informe de necropsia, no pudo establecer dónde quedó el proyectil ni la trayectoria real del mismo por falta de suministro de datos por parte del Juzgado e hizo la salvedad que la diligencia fue orientada por el Juzgado de IPM.

⁷⁹ Ver páginas 82 – 83 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸⁰ Ver páginas 104 – 105 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸¹ Ver páginas 106 – 109 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸² Ver páginas 2 - 6 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

- En el informe rendido por el investigador de campo el 01 de junio de 2018, se da cuenta de las diligencias de exhumación del cuerpo de John James Molina y su posterior entrega a sus hermanas. También obran apartes de la entrevista realizada el 24 de abril de 2018 a Daniel Román Velandía, quien manifestó ser novio de Rud Iriz Molina⁸³ y que habla de la llamada telefónica sostenida el 19 de marzo de 2017 con John James Molina para contarle los hechos ocurridos en la asonada donde hubo un muerto y un herido y que le solicitó asesoría. Al respecto, manifestó que *"Era el Jefe directo de los cuatro compañeros que estaban en la operación, entre los que recuerda a Bautista y García, son dos únicos apellidos que me acuerdo". No tiene copia del bosquejo del informe que MOLINA le envió el 20 de marzo en la mañana. MOLINA en su calidad de comandante del grupo que hizo la operación donde hubo la asonada, estaba esperando los informes del gasto y la reacción de cada uno de los cuatro compañeros que participaron, para presentar el informe consolidado a los superiores. Le recomendó a Molina que una vez tuviera los informes se acercará a la Fiscalía General de la Nación para que recogieran las armas de ellos para que hicieran la validación, porque ya había sido de conocimiento público sobre un muerto y que le estaban endilgando directamente responsabilidad a la Policía. Molina intentó presentar una denuncia por las afectaciones que se presentaron con motivo de la asonada previa a su fallecimiento, pero la oficina jurídica de la Policía no le habría permitido. (...)"*⁸⁴ De otra parte, puso de presente el mensaje de texto recibido en su celular el 28 de junio de 2017 que dice, *"Señor Daniel Velandía, le rogamos junto a su esposa la sra. Ruth Molina no molestar más con el tema de mi SI Molina, el falleció por un suicidio"*⁸⁵.

- Entre las actuaciones penales sobresale memorial en el que fue puesto en conocimiento dicho mensaje de texto a la Directora Seccional de Fiscalías Cartagena para la noticia criminal bajo el radicado N° 1130015001128201708461⁸⁶.

- El 6 de junio de 2018 el Fiscal 104 Especializado recibió la declaración de Edisson Eduardo Aranda Conde⁸⁷ en calidad de capitán, quien manifestó que el 22 de marzo de 2017 en la noche vía telefónica le pusieron en conocimiento sobre el traslado del SI John Jaime Molina a la Clínica de Barú, por lo que se dirigió al servicio de urgencias en donde contactó a un enfermero quien le hizo entrega de los documentos de identificación, los cuales fueron entregados a la trabajadora social. Asimismo, frente a las preguntas planteadas por el Fiscal 104 Especializada sobre la existencia de varios testimonios que dan cuenta que lo vieron recibir las pertenencias de John James Molina y que él mismo las llevó a la Estación de Los Caracoles y que habrían sido desechadas en el container de la basura, manifestó no tener conocimiento de la existencia de la bolsa plástica porque no es de su competencia y de ser así se las hubiera entregado a quien corresponda. A su vez, frente a las preguntas de la comunicación que tuvo con el capitán Sánchez, Comandante de la Compañía 19 UNIPOL, explicó que, encontrándose en la clínica, lo llamó desde su celular para mantenerlo informado y para preguntarle por los nombres de los familiares para que los psicólogos se pudieran comunicar con ellos. Explicó que no metió la mano al celular ni a sus elementos personales.

- El asistente del Fiscal III, el 24 de julio de 2018, entrevistó también al Teniente Coronel Harry Alonso Pabón Betancourt⁸⁸, quien manifestó que fue trasladado el 16 de marzo de 2017 a la

⁸³ Ver páginas 2 - 6 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸³ Ver página 178 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸⁴ Ver páginas 178 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸⁵ Ver páginas 178 del archivo denominado "Cuaderno 5. Parte 2. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸⁶ Ver páginas 135 - 141 del archivo denominado "Cuaderno 5. Parte 2.pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸⁷ Ver páginas 147 - 155 del archivo denominado "Cuaderno 4. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁸⁸ Ver páginas 5 – 7 del archivo denominado "Cuaderno 7 Parte 2. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

Estación de Policía Los Caracoles. Que el día de los hechos se encontraba en la Oficina del Comando del Distrito y el personal le informó que escucharon un disparo y que un uniformado se había pegado un tiro. Asimismo, hizo énfasis que él no escucho el disparo, sino el personal que se encontraba allí y que entró a su oficina informándole de la situación. A su vez, explicó que la oficina se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía Los Caracoles, situada en el primer piso a mano derecha y en ese entonces era comandante de Policía del Tercer Distrito. También indicó que desde la oficina al baño donde ocurrieron los hechos pueden haber 30 metros más o menos.

A su vez, el investigador le preguntó si él había dado alguna orden referente al manejo irregular de los hechos, evidencias o elementos materiales probatorios relacionados con el caso de John James Molina o si recibió alguna instrucción sobre el particular. Frente a lo cual, señaló que una orden como tal no, sino que simplemente los patrulleros sacaron al muchacho y llevarlo a una clínica.

- El Informe Pericial de Balística Forense N° DRNT-LBAF-0000369-2018 del 30 de julio de 2018⁸⁹ da cuenta de la no realización del estudio de cotejo entre los EMP y EF correspondientes a vainillas y proyectiles dubitado por no encontrarse apto para realizar el cotejo por su destrucción. No obstante, arribaron a la conclusión *"mientras que, la vainilla dio uniprocedencia con el arma aportada del caso en mención"*⁹⁰.

- También, entre las actuaciones allegadas, se observa que la siguiente anotación por el investigador de la Unidad de Vida – CTI Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, en su informe rendido el 24 de septiembre de 2018 ante la Fiscal 12 Especializada en encargo de la Fiscalía 10 Seccional en los siguientes términos:

"(...) 7.1. EL 29-08-18 se efectuó desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, con el fin de reclamar en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa localidad documentos, informes y EMP. Es oportuno mencionar que los EMP a reclamar se encontraban a disposición del Juzgado 176 de Instrucción Penal Militar pese de estar embalados, rotulados y con cadena de custodia registrada con noticia criminal 130016001129201700854 o 130016001129201700859, y no con el número de IP del despacho mencionado, (IP2566).

También cabe aclarar que en virtud del conflicto positivo de competencia planteado por el Juzgado 176 de Instrucción Penal Militar, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió tal petito en favor de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se recibió del pluricitado funcionario judicial, e mail dirigido a su despacho contentivo de las comunicaciones pertinentes y dejando a disposición los EMP objeto de la presente OPJ.

7.1.1. Se recibió oficio 348 – GRFC – DRNT – 2018 calendado 29 – 08 – 18, suscrito por (...) mediante el cual hace entrega de los siguientes elementos:

- *01 vainilla metálica de color dorado que presenta grabados en bajo relieve en su base y fondo de percusión circular exhibe las letras CBD149MML29*
- *01 proyectil de arma de fuego con una cubierta o envoltura de color dorado e interior en plomo el cual se encuentra magullado embalado, rotulado y sometido a cadena de custodia bajo la investigación preliminar No. 2566*
- *1 arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER con No. 24B032421 color negro, calibre 9 mm, 03 proveedores para pistola SIG SAUER tipo 9 MM, los cuales contienen en su totalidad*

⁸⁹ Ver páginas 8 – 13 del archivo denominado "Cuaderno 7 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹⁰ Ver página 13 del archivo denominado "Cuaderno 7 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

43 cartuchos de calibre 9 mm. De los 03 proveedores a 01 proveedor le hace falta 02 cartuchos; 01 esposas marca SMITH & WESSON con número B07820 con apariencia color negro.

Estos EMP, están embalados, rotulados y con cadena de custodia tramitada. Igualmente hace entrega del informe pericial No. DRNT-LBTAF-000371-2018, mediante el cual aporta resultados de los cotejos adelantados a "01 vainilla metálica de color dorado que presenta granados en bajo relieve en su base y fondo de percusión circular exhibe las letras CBC14 9 MM L 29" versus "1 arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER con No. 24B032421 color negro, calibre 9 mm", habiendo encontrado uniprocedencia. Reporta además que el "01 proyectil de arma de fuego con una cubierta o envoltura de color dorado e interior en plomo el cual se encuentra magullado" no fue apto para cotejo. (...) "⁹¹ (...) "⁹²

- También, entre las labores de investigación se encuentra que, en cumplimiento de la órdenes impartidas por la Fiscal 12 Especializada en encargo de la Fiscalía 10 Especializada, el 4 de octubre de 2018, el investigador de la Unidad de Vida – CTI Bogotá de la Fiscalía General de la Nación realizó la reconstrucción de los hechos en el baño ubicado en la Estación de Policía del barrio los Caracoles situada en la manzana 18 lote 29 etapa 2, incluyendo entre otras diligencias, inspección al lugar de los hechos, labores de verificación y búsqueda de información con el apoyo de un equipo de expertos en balística, topografía, fotografía, luces forenses – lofoscopista -, recolección de evidencia traza (genetista) y levantamiento de la escena con scanner focus faro. Entre las conclusiones consignadas se encuentran:

- Que se hicieron pruebas de disparo y medición con sonógrafo ubicando personas en lugares en donde los testigos afirmaron haber estado el día de los hechos con la finalidad de establecer posibilidad de escucha. Se concluyó que las personas que estuvieron ubicadas al recinto de la guardia y en el parqueadero de la Estación sí escucharon los disparos. Así, entonces, en dicho informe fue planteado que a raíz de tal actividad investigativa surge como interrogante ¿el disparo que impactó la humanidad de Molina fue echo con un supresor de sonido, o algún elemento usado con tal propósito?⁹³
- Que se realizaron pruebas de disparo en cabeza de cerdo empleando la misma pistola recolectada por la SIJIN con la finalidad de establecer posibles marcas como tatuaje y ahumamiento en orificio de entrada. En ese orden, evidenciaron que sí quedan dichas marcas al efectuar el disparo a quemarropa⁹⁴. En tales circunstancias fue planteado el siguiente análisis, si en la cabeza de John James Molina no quedaron las marcas típicas de un disparo a quemarropa el investigador consideró que "esto, ¿se podría explicar por el uso de un supresor de sonido? que permite el paso del proyectil "sin problemas por los orificios que separan estos habitáculos, pero los gases de la combustión no. En lugar de salir de golpe, llenan cada cámara y pasan a la siguiente, expandiéndose de esta forma más paulatina y controlada, y reduciendo el ruido.", ¿o acaso por el mismo elemento usado para ahogar o disminuir el sonido del disparo, absorbió o recibió los residuos del disparo?⁹⁵
- Que en la simulación hecha con las pruebas de disparo en la cabeza de cerdo observaron claramente fragmentos de tejido de la cabeza del cerdo que fueron

⁹¹ Ver página 79 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹² Ver página 79 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹³ Ver página 86 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹⁴ Ver página 87 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹⁵ Ver página 88 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

salpicados contra la pared. En tales circunstancias advirtieron que este resultado contrastado con las imágenes y videos existentes de la escena del día de los hechos advierte ausencia visual de salpicaduras o manchas de sangre en el arma, la pared del orinal y la mano de John James Molina con la que supuestamente accionó el arma. Sumado al hecho que no fue encontrada evidencia de traza en el arma por parte del perito en genética.

- Que *“se hizo la simulación para ver la posibilidad razonable de que MOLINA haya podido esposarse al orinal, cargar su arma de fuego y dispararse en la cabeza, todo esto sosteniendo un bolígrafo en la mano izquierda, se pudo ver que si bien es cierto dicha acción no es imposible de ejecutar, ofrece un grado de dificultad, a tal punto que uno de los uniformados prefirió soltar el bolígrafo dejándolo sobre el orinal. Estos videos podrán ser analizados por los perfiladores criminales para su valoración”*⁹⁶.

- El 28 de septiembre de 2018, los servidores del Laboratorio de Balística a Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante Informe de Investigador de Laboratorio – FPJ – 13 – con ocasión del análisis de los informes, entrevistas, la carpeta con EMP y EF, señalaron lo siguiente:

“(…) 9.8. Del informe Investigador de Laboratorio Balística, SIJN – MECAR – LABAL OT 201702332 de fecha 04/01/2018, se determina que se realizó un estudio balístico de reconstrucción de hechos, donde se infiere de acuerdo con las características de orificio de entrada que presentada el hoy occiso y descritas en el informe pericial de necropsia, que el disparo se realizó a contacto, complementando dicha inferencia con lo descrito en la historia clínica donde se describe la toma de un TAC al hoy occiso. (...)”

9.9. Del informe Investigador de Laboratorio Balística, SIJIN – MECAR – LABAL OT 201702332, establecen que no es posible determinar la trayectoria de la oquedad en el cielo raso con la del hoy occiso, ya que la trayectoria del hoy occiso es completamente perpendicular, pero se hace la salvedad de que si el occiso haya declinado o movido la cabeza lateralmente hacia la derecha se pudiera presentar dicha trayectoria.

9.10. De los documentos analizados no se encontró estudio comparativo entre la vainilla recuperada en el lugar de los hechos, el proyectil incriminado junto con el arma incautada pistola Sig Sauer Serial 24B03242.

*9.11. Del informe Pericial de Necropsia No. 2017010113001000138, suscrito por la Médico Forense Martha Cecilia Tunon Pitalua, se encuentra que el orificio de entrada no presenta tatuaje ni ahumamiento, lo que permite establecer en primera instancia se trata de un disparo a larga distancia, pero teniendo en cuenta la característica del orificio en forma de estrella, dicha distancia no sería posible, esto sumado a que dentro de las pruebas de disparo realizadas en el lugar de los hechos, con los mismos elementos con los que se presume se realizó el hecho, se descartó por completo que el disparo se haya realizado a esa distancia, ya que el espacio donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso Jhon (sic) James Molina, no da la distancia suficiente para realizar un disparo a dicha distancia, más si se tiene en cuenta que hay una pared donde se encuentra anclado el orinal donde fue encontrado esposado el hoy occiso.
(...)*

9.14. Al realizar la recreación y materialización de la trayectoria del hoy occiso y teniendo en cuenta los resultados de las pruebas de disparo en el lugar de los hechos, junto con la proyección de la trayectoria del orificio localizado en el cielo raso del baño, y la ubicación de la vainilla en el suelo (evidenciada en el informe fotográfico investigador de campo de fecha 23-03-2017) fotografías IMG 08-09, se pudo determinar que el disparo que presenta el hoy occiso se realizó a contacto, es decir, la boca de fuego del arma se encontraba en contacto directo sobre la región

⁹⁶ Ver página 88 del archivo denominado “Cuaderno 7 parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

*frontal derecha, como se localiza el orificio de entrada en el informe pericial de necropsia No. 2017010113001000138, donde los residuos de disparo quedan al interior del orificio, descartando también una corta distancia por la ausencia de residuos de disparo como el tatuaje y el ahumamiento externo al orificio de entrada que el mencionado informe de necropsia no describe, esto sumado a que la característica de estrella reportada en dicho informe, lo cual es característica de un disparo a contacto. (...)*⁹⁷

- En cumplimiento de las órdenes impartidas por la Fiscal 12 Especializada, el investigador de la Unidad de Vida – CTI Bogotá de la Fiscalía General de la Nación realizó entrevistas a los ex – compañeros Miller Ávila González⁹⁸, Duberney Ricardo Garavito Sarmiento⁹⁹, Orlando Alberto Saavedra Montejo¹⁰⁰, Diego Alejandro Vásquez Fajardo¹⁰¹, John Jairo Suárez Cárdenas¹⁰², Ángel Oswaldo Amortegui Jara¹⁰³, Oswaldo Silva Moyano¹⁰⁴, Diego Fernando Blanco Rangel¹⁰⁵, Eduardo Cortés Cardozo¹⁰⁶, Ismael Enrique León León¹⁰⁷, Iván Mauricio Sánchez Galvis¹⁰⁸ y Ronald Alberto Cuervo Fajardo¹⁰⁹; quienes manifestaron que no tuvieron conocimiento que hubiera tenido inconveniente con el mando, ni con subalternos o compañeros, ni relacionada con corrupción de la institución; que el fallecido era una persona correcta, muy tranquila, humilde, sencillo, sin problemas personales ni laborales. Entre las entrevistas rendidas sobresale la afirmación de John Jairo Suárez Cárdenas, quien manifestó que era derecho porque la pistola siempre la tenía a la derecha y escribía con la mano derecha.

También se destaca la entrevista de la médica forense Martha Cecilia Tuñón Pitalua, quien, con apoyo de las imágenes del cuerpo de John James Molina, reseñó las características de la herida. Explicó¹¹⁰ que las razones por las cuales sobre la herida de entrada de la bala no queda residuo de pólvora obedece a una de dos razones: porque se realizó a una distancia mayor de 1.5 m. o porque había un objeto interpuesto, y entonces los gases y todas partículas que debían quedar sobre la piel quedaron en el objeto. Hizo la salvedad que no puede afirmar con certeza que no haya salpicadura de sangre a una mano que sostenga un arma porque el disparo fue impactado donde no discurre un vaso importante. Sumado al hecho que el cuerpo llegó después de haber recorrido 2 hospitales.

⁹⁷ Ver página 25 - 27 del archivo denominado "Cuaderno 6 pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹⁸ Ver páginas 124 - 125 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

⁹⁹ Ver páginas 125 - 126 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁰ Ver páginas 126 - 127 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰¹ Ver páginas 126 - 127 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰² Ver páginas 127 - 128 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰³ Ver páginas 127 - 128 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁴ Ver páginas 129 - 130 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁵ Ver página 129 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁶ Ver página 129 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁷ Ver página 130 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁸ Ver página 130 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹⁰⁹ Ver página 131 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹¹⁰ Ver páginas 132 - 133 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

- En el informe rendido el 26 de octubre de 2018 el investigador de la Unidad de Vida – CTI Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del análisis de la información extraída y recuperada del equipo celular, puso de presente que se logró establecer que del teléfono de John James Molina fue borrada la información¹¹¹. Que llama la atención que no haya registro alguno de llamadas del día 22 de marzo de 2017.

- En atención a las órdenes impartidas por la Fiscal 12 Especializada en encargo de la Fiscalía 10 Especializada, el técnico investigador IV de la Fiscalía General de la Nación, el 8 de julio de 2019 expuso como resultados de la actividad investigativa las siguientes conclusiones:

"(...) Con el propósito de adelantar análisis de la información del proceso con fines de realizar imputación, esto es organización, recolección de elementos materiales probatorios allegados a la investigación, se efectuó desplazamiento a la ciudad de Cartagena del 27 – 29 de mayo de 2019.

Se continuó la verificación y análisis de las once carpetas y se extrajo información relacionada con los hechos jurídicamente relevantes y los presuntos responsables penalmente, de las conductas a investigar conforme al criterio del despacho. Dicha información se consignó en tablas que se aportan en "ANEXO" que consta de trece folios.

Del análisis preliminar de la información contenida en los cuadernos se tiene que al parecer se incurrió en la comisión de conductas típicas así:

- *HOMICIDIO AGRAVADO. ART. 103 Y 104, numerales 2 y 7 CP. JOHN JAMES MOLINA, falleció el 23 de marzo de 2017 como resultado de un disparo en la cabeza.*
- *FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO. ART. 286 CP. – Agravado por uso Art. 290*
- *OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO ART. 454 B CPC*
- *FALSO TESTIMONIO 442 CP*
- *PREVARICATO POR OMISIÓN ART. 414 CP*

Se tiene además que las personas que habrían tenido alguna participación en las conductas descritas serían los siguientes miembros de la Policía Nacional:

- *PT BRIANS STEVEN GONZALEZ MONCAYO*
- *PT CRISTIAN MANUEL ALVAREZ CASTRO (SECRETARIO)*
- *PT CRISTIAN JOHAN FRANCO SUÁREZ*
- *PT HEMITLON LEYTON CANSIO – (ARMERILLO)*
- *PT JORGE MIGUEL BAUTISTA*
- *CT EDISSON EDUARDO ARANDA CONDE*
- *SI JHON JAIRO GÓMEZ RINCÓN*
- *PT ALEXIS PUELLO ACUÑA*
- *SI LEWIS ALFONSO ARROYO MENA*
- *CT DIEGO FERNANDO CELIS MENDOZA*
- *SI OSCAR MANUEL UBARNEZ RUIZ*
- *ERWIN ERNETH VOLRIA CABRALES – SICOLOGO (SIC) PONAL*

De otra parte, como resultado de la verificación se tiene una serie de sugerencias para verificar información y generar nuevas órdenes a la policía judicial. (...)

7.1.2. De otra parte, se recibió el informe pericial No. DRNT – LBAF – 000369 – 2018, mediante el cual devuelve sin estudiar las muestras patrones de vainillas y proyectiles tomadas a veintiún (21)

¹¹¹ Ver páginas 134 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

*armas (muestras tomadas en su momento a las armas del personal compañía 19 sección cuarta de la UNIPOL). La razón del no estudio sería la uniprocedencia encontrada entre el arma objeto de estudio y la vainilla supuestamente recogida en el lugar de los hechos, lo que permite descartar obviamente que dicha vainilla hubiera sido percutida por arma diferente a la que fue coincidente. (...)*¹¹²

2.6.2. De la acreditación del daño

El daño como entidad jurídica se entiende como *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”*¹¹³.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹¹⁴ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápites anteriores, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que se tiene certeza de que el 23 de marzo de 2017 falleció el señor Subintendente John James Molina.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.6.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹⁵ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño. Superada favorablemente la imputación fáctica, se procede a establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso concreto, la parte demandante señaló que la entidad demandada era responsable por el fallecimiento de John James Molina porque existen pruebas practicadas en el proceso penal N° 2017 00854 00 que permiten inferir que la causa de la muerte no fue un suicidio, sino un homicidio doloso perpetrado por miembros de la Policía Nacional de la Estación de Policía Caracoles de la ciudad de Cartagena, siendo por ello responsable bajo el título de imputación de falla del servicio.

¹¹² Ver páginas 99 – 101 del archivo denominado “Cuaderno 8. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹¹³ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, el Despacho tiene certeza que el 23 de marzo de 2017, fecha en que falleció el señor John James Molina, era Subintendente de la Unidad de la Estación de Caracoles, quien se encontraba en servicio cuando ocurrió el disparo en su cabeza en las instalaciones del baño situado en el alojamiento de la Estación de Caracoles de Cartagena. En ese orden, corresponde establecer cuáles pudieron ser las razones que llevaron al fallecimiento del referido policial.

Pues bien, para el efecto es pertinente señalar que, como hipótesis del fallecimiento por impacto de arma de fuego, inicialmente, según el dicho de la Policía Nacional, se trató de un suicidio. No obstante, a partir de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación se planteó una hipótesis diferente, al punto de señalar que se trató fue de un homicidio agravado. Sin embargo, también es preciso señalar que la justicia penal no ha llegado a establecer quiénes serían los presuntos responsables, aunque preliminarmente se han hecho algunos señalamientos directos en contra de algunos agentes de la institución policial.

Como pruebas que sustentan la tesis del homicidio se encuentran los informes de (i) necropsia N° 2017 01011300100138 practicado el 23 de marzo de 2017¹¹⁶, (ii) necropsia psicológica forense N° UBCTG-DSBL-04996-2019 realizado el 20 de junio de 2019¹¹⁷ y (iii) análisis de reconstrucción de los hechos del 4 de octubre de 2018 del investigador de la Unidad de Vida – CTI Bogotá de la Fiscalía General de la Nación¹¹⁸. Tales pruebas contrastan lo dicho en las declaraciones rendidas por los compañeros del SI John James Molina.

Efectivamente, el informe pericial de necropsia concluyó que el adulto masculino fallece por extensa laceración tisular producida por proyectil de arma de fuego, pero que no se encontró residuo de pólvora a la observación macroscópica en cuero cabelludo y cráneo. Asimismo, como causa básica de la muerte se estableció *"TRAUMA CRANEOENCEFALICO PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Manera de muerte: VIOLENTA – A DETERMINAR"*. Tal conclusión pericial llevó a que, atendiendo el Informe Ejecutivo del 19 de mayo de 2017¹¹⁹, la Fiscal Seccional 36 de Bolívar adscrita a la Unidad de Vida e Integridad Personal, replanteara la hipótesis de la muerte, porque los elementos probatorios y evidencia física recogidos sugieren que la muerte del Subintendente John Jaimes Molina no fue producto de un suicidio sino que fue consecuencia de un homicidio doloso.

Sobre el particular, la Fiscal Seccional 36 de Bolívar puso de presente que inicialmente recibió la carpeta con EMP y EF que la hacían pensar que se trataba de un suicidio por parte del Subintendente John James Molina, motivo por el cual emitió orden a la Policía Judicial para que la investigación se realizara por la SIJIN MERCAR. Sin embargo, una vez la Fiscal obtuvo el informe de necropsia fue replanteada la hipótesis delictiva y en tal virtud emitió orden a la Policía Judicial del CTI con la finalidad de obtener mayor transparencia y objetividad por parte de los investigadores y así asumió el conocimiento del caso. En tal virtud, la Fiscal Seccional 36 de Bolívar decidió asignarle el conocimiento de la indagación a la Fiscalía Seccional 34 porque es la que conoce de los homicidios dolosos cuando aparece como indiciado o imputado un servidor público, máxime que *"el mismo ocurrió en el baño interno del alojamiento de los uniformados, ubicado en las instalaciones de la Estación de Policía de los Caracoles, sitio en el que sería lógico pensar que las personas que tienen acceso al mismo, son los uniformados y no las personas ajenas a esta institución. Razón*

¹¹⁶ Folios 32 – 37 del Cuaderno 1

¹¹⁷ Folios 93 – 100 del Cuaderno 1

¹¹⁸ Ver página 88 del archivo denominado "Cuaderno 7 parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹¹⁹ Ver páginas 60 – 63 del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 incorporado en el Documento Digital N° 37

*más que suficiente para que la Policía Judicial que se encargue de la investigación sea el CTI y no la SIJIN MECAR, por razones de transparencia, objetividad y celeridad en la investigación misma. (...)*¹²⁰

En efecto, respecto de las labores de investigación asignadas a los investigadores de la SIJIN, la Fiscalía evidenció fallas durante el procedimiento del levantamiento del referido Subintendente Molina por parte de los miembros de la Policía Nacional, lo mismo que respecto de la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, pero principalmente porque la competencia para adelantar las labores de investigación por ese caso no le correspondían a la Policía ni a la Justicia Penal Militar. En concreto, las particularidades y falencias encontradas son las siguientes: (i) En el lugar de los hechos se observó un espacio entre el marco y la hoja de la puerta que deja al descubierto los herrajes y picaporte de la chapa, lo que eventualmente hubiera permitido intentar abrir la puerta usando algún cuchillo o elemento delgado. (ii) El orinal donde habría estado esposado John James Molina es alimentado de agua mediante un tubo PVC lo que le generaba la inquietud de *"si el tubo PVC puede resistir el peso del cuerpo de la persona adulta que cae repentinamente al recibir un impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza"*. (iii) En el ala izquierda del baño (vista al ingresar al baño), en el techo junto a la luminaria ubicada más al fondo, se observó una oquedad cuya proyección coincide con dos perforaciones en la estructura metálica de la luminaria. (iv) De la observación de las imágenes tomadas al lugar de los hechos el 22 de marzo de 2017 llamó la atención del investigador del CTI el hecho de *"que no se haya documentado la oquedad en el techo y la lámpara o luminaria, por donde eventualmente habría hecho recorrido el proyectil que supuestamente fue disparado en el baño del alojamiento de la Estación de Policía de Los Caracoles"*¹²¹. (v) Las manifestaciones de la novia daban cuenta que la mano dominante era la derecha y no la izquierda como lo declararon sus compañeros, lo cual resultaba corroborado con las fotografías presentadas por la mamá. (vi) La advertencia sobre la ausencia de salpicaduras en las paredes y techo del baño del alojamiento. (vii) La omisión de cumplimiento del protocolo sobre la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física puesto que el uniforme de John James Molina fue destruido. (viii) La irregularidad de la creación del caso en el SPOA debido a que fue creado solo al día siguiente 23 de marzo de 2017 a las 3:15 a.m. (ix) El hecho de haberse realizado actos urgentes sin tener número de noticia criminal ni existir reporte de inicio a la Fiscalía General de la Nación. (x) La carencia de competencia del patrullero Alexis Puello Acuña adscrito al Juzgado de Instrucción Penal Militar 175 por cuanto este tipo de Despachos no tiene competencia para realizar actos urgentes por ser conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Contrario a las conclusiones a las que llegó la Fiscalía para corroborar la hipótesis del homicidio, se evidencian contradicciones relevantes en las declaraciones de los agentes policiales que intervinieron con ocasión del incidente del Subintendente John James Molina, veamos:

El investigador Lewis Alfonso Arroyo Mena (SIJIN – MECAR)¹²² manifestó tener conocimiento del Acuerdo N° 001 del 06 de junio de 2008, que señala que, por transparencia, en casos donde el personal de la Policía Nacional resulte involucrado, las diligencias las debe adelantar el CTI de la Fiscalía y viceversa. No obstante, manifestó que optó por realizar la inspección técnica a cadáver porque el CTI no las realizaba, porque *"el CTI, cuando se les pide y se*

¹²⁰ Ver páginas 60 – 63 del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²¹ Ver páginas 182 – 185 del del archivo denominado "Cuaderno 1 Parte 1 . pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²² Ver páginas 6 – 7 del archivo denominado "Cuaderno 2 Parte 1. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

le ha pedido por estas circunstancias que atiendan los requerimientos de compañeros lesionados, compañeros dados de baja, compañeros en muchos casos dicen que no. Y más, y en particular cuando ya es de noche.” Y que por esta razón adelantó diligencia de Inspección Técnica a Cadáver en la clínica e Inspección al lugar de los hechos y que salieron otros elementos materia de prueba, los cuales no fueron recolectados por ellos sino por el Juzgado Penal Militar. Y que tampoco sabía quién recolectaba el arma, las esposas y la munición en el lugar de los hechos.

Además, se puso de presente que Lewis Alfonso Arroyo Mena (SIJIN – MECAR) únicamente observó el lago hemático y la vainilla, por cuanto las esposas y el arma no permanecieron en el lugar de los hechos: *“nos dijeron que sí se la quitaron, pero no se las quitaron totalmente a él, que él supuestamente se la había llevado al momento de la urgencia, ahí todavía, le quitaron fue una sola parte de las esposas, y con relación al arma y eso lo tenía en custodia unos compañeros, pero no, que iban a ser aportadas, ya embaladas y rotuladas al coordinar de la diligencia”*. De esa entrevista se observa el manejo irregular que se le dio a la escena: Al preguntarle porqué sus compañeros tenían esos elementos y si tenían funciones de Policía Judicial, respondió, *“Ya que ellos fueron los que estaban ahí inicialmente, fue lo que nos expresaron, eh, eh de primera mano”* Esos compañeros pertenecían al mismo grupo del fallecido. Al preguntar si según la experiencia del entrevistado, esos elementos debieron haber sido recolectados por la Policía Judicial y no por nadie más, respondió: *“Porque ya teniendo en cuenta que ya fue tomado por ellos y ya no encontraba en el lugar de los hechos, ya ellos por medio de, de, de, embalados, rotulados y cadena de custodia, ellos pueden hacer entrega al coordinador de la diligencia de ese elemento materia de prueba. Con relación a que ellos partiendo que fueron los primeros, o los que estaban presenciando en el momento de los hechos o estaban ahí, que fueron los que la tomaron, ya a partir de ahí fue, no fue hallada y encontrada en el momento de la diligencia en el lugar como tal”*. Se le preguntó si dejó constancia en el informe sobre la alteración o manipulación de los EMP, respondió: *“Ya eso, ya con relación a eso fue el coordinador, Él se dedicó a lo que fue a las entrevistas y en relación a este de tipo de elementos”* “No eso ya era en relación el funcionario que asumió como primer responsable, en su, en su, en su, formato, en su elemento que el allegaba como primer responsable al coordinador, él iba dejar esa cantidad”. Al preguntar si según la experiencia del entrevistado, de 14 años como Policía Judicial, es normal que el primer respondiente recolecte EMP, los embale y los rotule, o debe preservar el lugar de los hechos, respondió: *“Claro que debe preservarlo, pero si por razones que no, que no, por lo que el necesite, o crea que tenga que recolectar el elemento materia, o en su defecto, si ya lo recolectó, ya él debe de entregarlo embalado, rotulado y en su defecto coordinar la entrevista”*. Al preguntar sobre cuál es la habilitación legal que tiene el primer respondiente para recolectar EMP sin tener funciones de Policía Judicial, respondió: *“Claro, con relación por eso, en ese sentido nosotros como Policía Judicial no, no, no entramos en parte a lo que fue, a los ya ellos tenían bajo su custodia y por eso se le ...”*. Respecto del manejo irregular que eventualmente se dio a la escena por parte del primer respondiente, según el dicho del entrevistado, el mismo aclaró: *“Si, ya que teniendo en cuenta de que ellos, ellos, la verdad cuando nosotros llegamos al lugar de los hechos, ehh, lo que estaba y lo que observamos fue lo que nos encargamos nosotros. Ya con nosotros. Ya con relación a lo demás el coordinador de la diligencia fue el que se dedicó al resto de las diligencias, pero con relación a eso nosotros nos dedicamos fue al lugar de los hechos ya preservar lo que se encontraba en el momento”*. Se presentó por la oquedad que hubiera dejado el paso del proyectil que lesionó a MOLINA en el recinto del baño, a lo que respondió: *“No, nosotros el día de la diligencia no, no encontramos oquedad, no encontramos, no oquedad, no encontramos, simplemente, el único elemento así diferente fue la vainilla, no encontramos ni proyectil ni nada diferente”*. También el referido investigador de la SIJIN dejó constancia que tampoco recordaba haber observado salpicadura de sangre y/o tejido en la pared del orinal ni tenía conocimiento de la oquedad existente en el techo del baño y la luminaria. Como tampoco sabía el por qué la Justicia Penal Militar tomó el conocimiento del caso ni del por qué se hizo presente en el lugar de los hechos¹²³.

También llama la atención las contradictorias declaraciones de los compañeros de alojamiento de lo ocurrido entre las 6:30 p.m. y las 7:12 p.m. del 22 de marzo de 2017 antes de su deceso, en relación con las actividades que estaba realizando el subintendente John James Molina cuando llegó al alojamiento a hacer el informe requerido por su superior, la forma como estaban vestidos y las labores que estaban desarrollando en esos instantes.

¹²³ Ver páginas 6 – 8 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

Contrastan tales declaraciones lo informado por la novia de John James Molina¹²⁴, quien manifestó que el 22 de marzo de 2017 a las 6:30 p.m. se había encontrado con él frente a la Estación para ver una práctica deportiva de unos niños del IDER y que cuando se despidieron le dijo que *“no iba salir hasta tanto no terminara el informe”*. Luego hablaron hasta las 7:12 de la noche por WhatsApp, cuando después le escribió unos mensajes sin obtener respuesta; y a las 8 p.m. lo llamó 2 veces, pero no respondió. Posteriormente, a la 9 p.m. ingresó a Facebook en donde vio la noticia del suicidio del Subintendente de la Estación Los Caracoles y luego le respondió la llamada un señor llamado Oscar Manuel Ubarnes Ruiz, quien le informó la situación, y que éste le pidió que le diera el patrón para desbloquear el celular de Molina y que ella vía WhatsApp le envió la imagen del patrón.

De otra parte, Cristian Manuel Álvarez Castro¹²⁵, en declaración rendida ante la Fiscal 12, manifestó como hechos adicionales a los narrados en la entrevista dada el mismo día de los hechos, que se encontraba cenando en el restaurante Doña Evelin, ubicado más o menos a dos cuadras de la Estación Los Caracoles, y luego a las 7 de la noche llegó el Subintendente Molina, quien le dijo que tenía que hacer un informe para el Comandante de la UNIPOL Compañía N° 6 Comisión Cartagena sobre los hechos ocurridos en Heneken, motivo por el cual, procedió a acompañarlo hasta la Estación Los Caracoles. Finalmente, en cuanto al traje que tenía ese día, afirmó que *“yo tenía puesta una pantaloneta, camiseta y chanclas de color negro y creo que eran una pantaloneta de color gris con una franja de color amarillo”*¹²⁶.

No obstante, en nueva declaración de Hemilton Leyton Cansio¹²⁷, quien también había rendido entrevista el 22 de marzo de 2017, manifestó que para ese momento él y el patrullero Álvarez Castro se encontraban uniformados, y Franco y González estaban en pantaloneta. Que al baño ingresaron los patrulleros de vigilancia, quienes le hicieron un hueco a la puerta y la abrieron porque él estaba en shock, por lo que fue el cabo Pérez quien entregó el arma a la autoridad respectiva. A su vez, informó que no tenía conocimiento sobre quién fue la persona que recibió las prendas (uniforme) que vestía el Subintendente Molina el día de los hechos, como tampoco la que los destruyó.

A su turno, el patrullero Jorge Miguel Bautista Suárez¹²⁸ expuso que ese día salió a patrullar y luego llegaron a comer para salir nuevamente a trabajar y que todos comieron menos el Subintendente John James Molina. Que en ese momento él se acercó con su compañero Cristian Álvarez y que le hablaron *“mi cabo porque no come tranquilícece (sic) todo va salir bien. En ese momento dice tranquilos muchachos que estoy bien. Sale a la calle a realizar una llamada la cual dura aproximadamente 15 minutos siendo la hora ya de salir a trabajar, él sale de nuevo y realiza otra llamada. Es que dice que nos vayamos y que lo recojamos luego esa (sic) llamada yo creo que la llamada tuvo algo que ver para que él se quedara”*¹²⁹. Que luego de ello, el Subintendente John James Molina se quedó con el secretario, el Armerillo y el patrullero Cristian Franco porque dijo que iba a terminar un informe y que después los llamaba para que lo recogieran. Entonces él cree que el Comandante que lo llamó era Salamanca porque era el superior encargado y

¹²⁴ Ver páginas 16 – 18 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²⁵ Ver páginas 89 – 92 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²⁶ Ver manifestación consignada en la página 91 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²⁷ Ver páginas 94 – 96 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²⁸ Ver páginas 98 – 102 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

¹²⁹ Ver manifestación consignada en las páginas 99 – 100 del archivo denominado “Cuaderno 2 Parte 1. pdf” del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

por ello considera que su compañero optó por el suicidio por persecución laboral o acoso laboral. Explicó que durante el suceso se encontraba por fuera de la Estación Los Caracoles, motivo por el cual, al escuchar por radio lo sucedido, decidieron regresar a la Estación en donde el comandante de guarda de la Estación Los Caracoles les informó que el comandante de la UNIPOL se había propinando un tiro. Luego, se fue a la Clínica y posteriormente a la otra Clínica en donde le informaron que no podían hacer nada. Que cuando regresó a la Estación ingresó al baño del lugar de los hechos y que todo estaba trapeado, no vio sangre y que solo vio el agujero en el techo por donde se supone la ojiva ingresó. Finalmente, señaló que el uniforme se lo entregaron al capitán Aranda y que la puerta estaba destrozada pero que no sabe quién la partió.

No obstante, llama la atención que hubo personas que advirtieron el oficio en el techo el mismo día de los hechos, mientras que Alexis Puello Acuña adscrito al Juzgado de Instrucción Penal Militar 175¹³⁰, quien realizó los actos urgentes en la investigación y el SI Jhon Jairo Gómez Rincón que, como fotógrafo, realizó la inspección del lugar, manifestaron que no documentaron tal hecho porque no lo vieron. En cambio, transcurridos 7 meses, cuando el Juzgado de Instrucción Penal Militar 175 realizó la diligencia de reconstrucción de los hechos, advirtió la oquedad causada por un proyectil de arma de fuego.

Entonces, de acuerdo con los medios de prueba acopiados dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación y contrastados con las actividades y declaraciones de los miembros de la institución policial, se puede inferir razonablemente que la muerte del SI John James Molina no se trató de un suicidio sino de un homicidio agravado. A tal conclusión se llega por lo siguiente:

1) El informe pericial de necropsia indicó que en el lugar (cabeza) del impacto del proyectil no quedó ahumamiento, lo cual no resulta lógico, pues lo normal es que la persona que se va a suicidar ponga el arma contra el lugar del cuerpo que se va a impactar para facilitar el cometido. El referido dictamen indicó que la causa del no ahumamiento en parte del cuerpo impactada con el proyectil ocurre bien porque el disparo fue a una distancia superior a un metro o porque se puso sobre la parte del cuerpo a impactar (cabeza en este caso) una barrera (alhomada u otro elemento) para que no quedaran rastros de humo producto del disparo. Así que ninguna de las hipótesis planteadas para que no quedara ahumamiento resultan atendibles. De un lado, porque no resulta creíble que la víctima haya distanciado su brazo a más de un metro de distancia para autolesionarse; y de otro, menos aún que haya puesto una barrera justo para evitar el susodicho ahumamiento.

2) La mano dominante de la víctima era la mano derecha y, justamente, esa era la que estaba esposada al orinal, lo cual hacía más difícil realizar la actividad de autolesión con la mano menos dominante.

3) Según el informe pericial psicológico de la víctima, no tenía antecedentes conflictivos emocionales familiares y de pareja que hicieran pensar que lo llevaran a suicidarse. Y si bien, momentos ante del lamentable suceso, estaba realizando un informe por los hechos ocurridos bajo su dirección una semana antes, dada su trayectoria profesional dentro de la institución, tampoco daba para pensar que realizaría tal acto contra su integridad personal.

4) Durante el proceso de levantamiento se cometieron serias irregularidades en torno al manejo de la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física

¹³⁰ Ver páginas 223 - 225 del archivo denominado "Cuaderno 3. pdf" del proceso penal N° 2017 – 00854 00 incorporado en el Documento Digital N° 37

para adelantar las investigaciones pertinentes para encontrar la causa o razones de tan lamentable hecho.

5) Protuberantes fallas en cuanto a la competencia para adelantar los actos urgentes, pues se evidenció que los agentes de la Policía omitieron deliberadamente informar del suceso a la Fiscalía, máxime que había un Acuerdo que particularmente para esos casos indicaba que a quién le correspondía adelantar tales investigaciones era al CTI de la Fiscalía. En cambio, se adujo como argumento peregrino que en otras ocasiones la habían llamado y no venían cuando se la llamaba.

Las anteriores conclusiones se refuerzan con las evidentes contradicciones en que incurrieron los compañeros de la víctima y el investigador de la SIJIN de la Policía en sus declaraciones, como lo evidenció la Fiscalía, al punto que dispuso abrirles investigación penal en su contra por lo sucedido. En ese orden de ideas, la actuación irregular adelantada por los agentes de la institución policial indefectiblemente lleva a inferir que se trató de un plan o estratagema para ocultar el homicidio perpetrado en la humanidad del SI Molina, aunque la justicia penal no haya aún logrado establecer quién o quiénes fueron los autores del ilícito y las fútiles razones que los llevaron a tal determinación.

Bajo tal panorama, se evidencia que la muerte del referido policial ocurrió por una falla del servicio, pues funcionó mal. En efecto, no se esperaba que su vida terminara arrebatada por sus propios compañeros de institución, pues ese riesgo no fue aceptado al ingresar al servicio. Lo normal es que los miembros de la Fuerza Pública ofrenden su vida como riesgo aceptado al combatir a los criminales fuera de la Institución, pero no que sean sus propios compañeros los que le causen la muerte. Tales hechos están en abierta contradicción con el postulado constitucional que señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (art. 2 C. P.). Postulado este que obviamente también aplica a favor de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, el daño consistente en la muerte del SI Molina, desde el ámbito del artículo 90 de la Constitución Política, no solo resulta ser antijurídico, sino también imputable jurídicamente a la Policía Nacional, justamente porque el servicio de seguridad que estaba obligada a prestar a la sociedad, incluido al referido policial, funcionó mal. En consecuencia, se declarará su responsabilidad administrativa.

2.7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.7.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento de 100 SMLMV para Ana María James Molina en calidad de madre, y 50 SMLMV a las hermanas Rud Ruiz Molina y Liliana Patricia Molina a cada una de ellas.

En lo relacionado con el perjuicio moral, en sentido lato, éste se circunscribe a la lesión de la esfera sentimental que abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

Sobre el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones personales o muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal daño, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, en relación con la prueba del daño moral, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³¹, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, y erigió una presunción a favor de algunos perjudicados de rebote y ante determinados hechos dañosos de la víctima directa (muerte, lesión), siendo suficiente, para dar por acreditado el daño moral, la prueba de la relación de parentesco.

En el caso concreto, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados al proceso, se encuentra acreditado el parentesco de Ana María James Molina (madre) y Rud Ruiz Molina y Liliana Patricia Molina (hermanas) con la víctima directa John James Molina. En tal virtud, el Despacho por daño moral les reconocerá los siguientes valores:

Nombre	Calidad	Monto
Ana María Molina	Madre	100 SMLMV
Rud Iriz Molina	Hermana	50 SMLMV
Liliana Patricia Molina	Hermana	50 SMLMV
Total		200 SMLMV

2.7.2. Daño a la salud

La parte actora solicitó también pagar a favor de Ana María Molina la cantidad de 100 SMLMV y Rud Iriz Molina y Liliana Patricia Molina, la cantidad de 50 SMLMV para cada una de ellas, por concepto de daño a la salud, como consecuencia de la muerte de John James Molina.

Al respecto, es preciso señalar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer la categoría de daño a la salud¹³² (cuando estos provengan de una lesión a

¹³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³² "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la

la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados¹³³; estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Lo anterior, significa que el daño a la salud se le reconoce a la víctima directa, tanto en cuanto con el hecho dañoso se haya visto afectada su integridad psicofísica y ello esté demostrado dentro del proceso. Y como en el caso concreto, el señor John James Molina, víctima directa del daño murió, tal como se encuentra acreditado, no hay lugar a reconocer el perjuicio solicitado. Además, tampoco aparece acreditado que la muerte de su familiar haya afectado en su salud a las demandantes. En consecuencia, la indemnización solicitada será denegada.

2.7.3. Perjuicios materiales

La parte demandante persigue también el reconocimiento del lucro cesante consolidado en una suma de \$32.109.290, futuro por \$185.958.208 y los causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el tiempo de vida probable a favor de su madre Ana María Molina, sus hermanas Rud Iriz Molina y Liliana Patricia Molina.

Sobre este tipo de perjuicios, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³⁴, el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales a familiares de miembros de la Fuerza Pública se sujeta a la demostración del estado de la necesidad económica de los padres o de la condición de invalidez de los mismos.

Pues bien, para demostrar el perjuicio alegado, con la demanda se anexaron la declaración extra-juicio de la señora Ana María Molina¹³⁵. Luego, en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2018¹³⁶ también se recibió el testimonio de Oscar Javier Bustos Téllez, Raquel Ovalle Palomino y Jorge Tapias. Puntualmente, Oscar Javier Bustos Téllez narró que a la mamá de John James Molina la distinguió porque él tiene su negocio y ella tenía un puesto de empanadas y que posteriormente su hijo se hizo cargo de ella. A su vez, destacó que ella era madre soltera y que ella a veces le comentaba que el hijo le enviaba dinero para pagar el arriendo, los servicios y el mercado de la casa. Asimismo, afirmó que actualmente la señora Ana María Molina devenga una pensión que le dejó su hijo.

En contraste de lo anterior, de los documentos anexos a la demanda, se tiene que Ana María Molina para la época de los hechos contaba con edad productiva, comoquiera contaba con 57 años y que la víctima John James Molina no era hijo único, sino que tenía otras 2

lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

¹³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección "A", Consejera Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia 6 de julio de 2017 Expediente N° 27001-23-31-000-2010-00395(53077) Demandante: Luz Edilma Rodríguez Perdomo y Otros Demandado: Nación –Ministerio De Defensa, Ejército Nacional

¹³⁵ Folio 41 del Cuaderno 1

¹³⁶ Folios 272 a 276 del Cuaderno 1

hermanas; incluso, para la época de los hechos, ellas contaban con una edad productiva, puesto las hermanas Liliana Patricia Molina tenía 36 años y Rud Iriz Molina acaba de cumplir 30 años; quienes colaboraban con el sostenimiento de su madre tal como lo indicaron los declarantes.

De otro lado, es pertinente señalar que en el caso de que efectivamente John James Molina le colaborara económicamente a su madre, dado que él estaba vinculado laboralmente a la Policía y ostentaba el grado de Subintendente, el perjuicio que eventualmente le hubiera podido causar por su desaparecimiento está cubierto bajo el título de daño *a for fait*. Esto indica que Ana María Molina, en calidad de madre, en caso de que no lo haya hecho, puede acercarse a la institución policial a reclamar los derechos económicos que por la muerte de su hijo le correspondan, entre ellos la pensión. Por lo anterior, el Despacho no accederá a reconocer el perjuicio material solicitado.

2.7.4. De los perjuicios inmateriales por violación de Derechos Constitucional y Convencionalmente amparados

Sobre el particular el Consejo de Estado¹³⁷ en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ha sostenido lo siguiente:

"(...) 15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación

¹³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014, Expediente N° 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Consejero Ponente Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.
---	-----------------	---

Sobre tal pretensión, no se desconoce el estado de zozobra y melancolía frente a los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2017 y que los han revivido con el ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, de acuerdo con la manera como ocurrió la muerte de John James Molina, no se evidencia que para la perpetración del tal hecho se haya actuado con sevicia o se haya causado alguna mayor afrenta a su humanidad que dé lugar al reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias. Por consiguiente, dado que no se encuentra acreditada la vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se denegará tal pretensión.

2.7.5. De las demás pretensiones

En la demanda persigue, además otra pretensión que denominó, *“indemnización por los daños probados y no solicitados por aplicación del principio de la reparación integral”* fundado en que los daños que eventualmente se demuestren en el curso del proceso por encontrarse en curso el proceso penal por la muerte de John James Molina.

Al respecto, no es posible acoger tal pretensión comoquiera que no se encuentra demostrado otro daño adicional al aquí analizado; motivo por el cual, será denegada.

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio *«objetivo»* porque en toda sentencia se *«dispondrá»* sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Finalmente, es preciso advertir que la Fiscalía 12 Especializada de la ciudad de Cartagena, Bolívar, remitió para el proceso de la referencia archivos digitales que pertenecen a otros procesos penales, razón por la cual se ordenará a la secretaria del Juzgado desglosar tales documentos y devolverlos a la precitada Fiscalía¹³⁸. (Docs. N° 032 y N° 037. Carpeta Otros_Procesos_Penales).

¹³⁸ Ver carpeta denominada “Otros_Procesos_Penales” incorporados en los Documentos Digitales N° 032 y N° 037

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por la muerte de John James Molina, según razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto
Ana María Molina	Madre	100 SMLMV
Rud Iriz Molina	Hermana	50 SMLMV
Liliana Patricia Molina	Hermana	50 SMLMV
Total		200 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: El pago de condena impuesta deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por las razones expuesta en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, **expídase** copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite

OCTAVO: Por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: Por Secretaría, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** a la Fiscalía 12 Especializada de la ciudad de Cartagena, Bolívar, los archivos digitales que no pertenecen a la investigación adelantada por el homicidio del señor Jhon James Molina bajo el NUC 130016001129201700854.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a24a960b700866ac1b986ce25f54d47030e06e2a7c51d7b3046db4629af88**

Documento generado en 17/10/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>